

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

Polít. Crim. Vol. 18 N° 35 (Julio 2023), Art. 5, pp. 124-156
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol117N35A5>]

Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia*

Foundations for an assessment of the Chilean criminal admonition procedure based on its comparison with similar criminal procedures in Germany and Italy

Guillermo Oliver Calderón

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

guillermo.oliver@pucv.cl

<https://orcid.org/0000-0003-4485-1870>

Fecha de recepción: 02/06/2022.

Fecha de aceptación: 23/01/2023.

Resumen

Asumiendo como premisa que en el diseño del procedimiento monitorio penal chileno fueron considerados procedimientos similares regulados en Alemania (el *Strafbefehlsverfahren*) e Italia (el *procedimento per decreto penale*), y aceptando como hipótesis que es posible comparar estos procedimientos foráneos con aquel y que ello es útil para valorar este último, en el presente trabajo se ofrece una descripción de esos procedimientos extranjeros y se resume algunas de las más importantes críticas planteadas en su contra por la doctrina de esos países. Después de ello, se efectúa una comparación entre dichos procedimientos foráneos y el procedimiento monitorio penal chileno, con la finalidad de establecer algunas bases para la valoración de este último. Tal cotejo permite constatar la efectiva existencia de semejanzas entre los procedimientos comparados y la consecuente corrección de considerarlos como especies de un mismo género. Sin embargo, la comparación también demuestra que son perceptibles varias diferencias, algunas de las cuales, por las razones que

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “*Comparative analysis of some negotiated criminal justice models of the Continental European System: bases for the formulation of a negotiated criminal justice model for Chile*”, el cual fue ejecutado por su autor en el Instituto de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad de Friburgo y en el Instituto Max-Planck para la Investigación de la Criminalidad, la Seguridad y el Derecho, entre noviembre de 2021 y junio de 2022, y financiado por el *Deutscher Akademischer Austauschdienst* (DAAD) y por la *Max-Planck Gesellschaft*. El autor agradece a ambas instituciones por el apoyo brindado.

Asimismo, el autor hace constar su agradecimiento al Dr. Dr. h. c. Walter Perron, profesor de la Universidad de Friburgo y director de la tercera sección (Derecho Penal y Derecho Procesal Penal alemán y extranjero) del Instituto de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de esa universidad, por su hospitalidad y orientación, y por sus observaciones a la parte de este trabajo que se destina al sistema alemán. El autor agradece también al Dr. Renzo Orlandi, profesor de la Universidad de Bolonia, por sus comentarios a la sección de este artículo en que se examina el sistema italiano.

El autor agradece también a Joaquín Torres Oyaneder, ayudante del Departamento de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por sus observaciones al trabajo y por adecuarlo a las normas editoriales de la revista que lo publica.

Finalmente, el autor agradece a los evaluadores anónimos por sus observaciones que contribuyeron a mejorarlo.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

se indican en el trabajo, justifican una valoración positiva de ciertos aspectos del procedimiento chileno, en tanto que otras, por los motivos que también se señalan en el texto, dan pie para formular una valoración negativa de otros aspectos del mismo procedimiento.

Palabras clave: procedimiento penal monitorio, proceso penal alemán, proceso penal italiano.

Abstract

Assuming as a premise that in the design of the Chilean criminal admonition procedure, similar procedures regulated in Germany (the *Strafbefehlsverfahren*) and Italy (the *procedimento per decreto penale*) were considered, and accepting as a hypothesis that it is possible to compare these foreign procedures with that one and that this is useful to assess the latter, in this paper a description of those foreign procedures is offered and some of the most important criticisms raised against them by the doctrine of those countries are summarized. After that, a comparison is made between said foreign procedures and the Chilean criminal admonition procedure, in order to establish some bases for the evaluation of the latter. Such a comparison allows verifying the effective existence of similarities between the compared procedures and the consequent correction of considering them as species of the same genus. However, the comparison also shows that several differences are perceptible, some of which, for the reasons indicated in the work, justify a positive assessment of some aspects of the Chilean procedure, while others, for the reasons also indicated in the article, give rise to formulate a negative assessment of other aspects of the same procedure.

Keywords: criminal admonition procedure, German criminal procedure, Italian criminal procedure.

Introducción

A diferencia de lo que sucede con el origen de otros procedimientos e instituciones regulados en el Código Procesal Penal chileno (en adelante: CPP), no hay demasiada claridad acerca de las fuentes normativas que fueron usadas en el diseño del procedimiento monitorio. Es probable que ello se deba a que este procedimiento no estaba contemplado en el proyecto que dio origen a la Ley N° 19.696, de 12 de octubre de 2000, que estableció el CPP. Fue recién en el Senado, en el segundo trámite constitucional de la tramitación parlamentaria, cuando, a proposición del profesor Carocca,¹ se lo incorporó, en una forma muy rápida y sin que hubiera habido un gran debate acerca de su configuración ni una explicitación de las fuentes normativas consideradas en su diseño. No obstante, en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 20 de junio de 2000 (Boletín N° 1630-07), se indica que “esta institución existe en sistemas comparados, por ejemplo en el alemán, con satisfactorios resultados de descongestión del sistema”.² Esta referencia al sistema procesal penal alemán permite suponer que la regulación del

¹ CAROCCA (2008), p. 180, n. 16.

² Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018), p. 720.

Strafbefehlsverfahren, instituto similar a nuestro procedimiento monitorio, que se recoge en la Ordenanza Procesal Penal de dicho país, fue tenida a la vista en esta materia.

En el mensaje presidencial que dio inicio a la tramitación parlamentaria de la Ley N° 19.696, se mencionan las fuentes que fueron usadas en el diseño del proyecto de ley. En lo que respecta al ordenamiento internacional, se alude allí a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En relación con el ordenamiento interno, se mencionan la Constitución Política de la República, el Código de Procedimiento Penal, el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil. En cuanto al ordenamiento extranjero, se alude al Código Procesal Penal italiano de 1988, a la Ordenanza Procesal Penal alemana de 1877, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, al —entonces vigente— Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1992, al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba de 1992 y al —entonces vigente— Código Procesal Penal peruano de 1991. Además, se hace referencia al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y a algunos proyectos de código procesal penal de Argentina, Guatemala y El Salvador.³

De los textos normativos recién citados, el único que durante la tramitación parlamentaria de la Ley N° 19.696 establecía una institución similar al procedimiento monitorio, además de la Ordenanza Procesal Penal alemana, era el Código de Procedimiento Penal italiano (el *procedimento per decreto penale*), por lo que es altamente probable que este también haya sido tenido en cuenta al momento de adoptarse la decisión de incorporar el procedimiento monitorio en el CPP. Si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal española establece, en sus artículos 803 bis A a 803 bis J, un procedimiento semejante (el “procedimiento por aceptación de decreto”), en ese entonces no lo hacía, ya que este fue regulado recién en el año 2015.⁴

De las consideraciones anteriores se puede inferir que las únicas fuentes normativas consideradas en el diseño del procedimiento monitorio fueron la Ordenanza Procesal Penal alemana y el Código de Procedimiento Penal italiano. Ello permite fundar la hipótesis de que es posible efectuar una comparación entre los procedimientos monitorios regulados en dichas fuentes extranjeras y el procedimiento monitorio chileno y de que tal confrontación es útil para realizar una valoración normativa de este último. No se pretende en este trabajo reflexionar sobre la conveniencia de mantener o suprimir este procedimiento nacional, sino enjuiciarlo a partir de sus semejanzas y diferencias con aquellos procedimientos extranjeros. Para eso es imprescindible, antes de compararlos, describir ambos procedimientos foráneos y revisar el juicio crítico que sobre ellos ha formulado la doctrina extranjera. En la primera parte del trabajo, se ofrece una descripción del *Strafbefehlsverfahren* y se sintetiza la valoración que la doctrina alemana hace de dicho procedimiento. En la segunda parte, se efectúa la misma tarea, pero respecto del *procedimento per decreto penale*. En la tercera y última parte, se sistematizan y exponen algunas semejanzas y varias diferencias entre el procedimiento monitorio chileno y dichas instituciones extranjeras, con la finalidad de sentar bases para una valoración normativa de este último y una proposición de eventuales modificaciones que tiendan a mejorarlo.

³ Véanse BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018), p. 9.

⁴ Puede verse un detallado examen de dicho procedimiento en LÓPEZ y CAMPANER (2017), *passim*.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

1. Alemania: *Strafbefehlsverfahren*

1.1. Descripción

En el proceso penal alemán, existe el llamado procedimiento por orden penal (*Strafbefehlsverfahren*), el que permite dictar sentencias rápidas sin necesidad de realizar un juicio oral (*Hauptverhandlung*) y que es muy usado en la práctica. Su antecedente histórico suele encontrarse en una ley prusiana de 1846, que estableció una modalidad parecida denominada “procedimiento por mandato” (*Mandatsverfahren*).⁵ El *Strafbefehlsverfahren* se regula en los parágrafos 407 a 412 de la Ordenanza Procesal Penal alemana (*Strafprozessordnung*) (en adelante, StPO).

La aplicación de este procedimiento está reservada para delitos de poca gravedad. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 12 del Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*) (en adelante, StGB), los delitos, según la pena abstracta con que la ley los sanciona, se clasifican en *Verbrechen*, los cuales se castigan con una pena privativa de libertad mínima de un año o más de duración, y *Vergehen*, los cuales se sancionan con una pena privativa de libertad mínima de duración inferior a un año o con una multa. El *Strafbefehlsverfahren* sólo es aplicable cuando se trata de *Vergehen*.

Cuando, tras el resultado de la investigación, el fiscal considera que se trata de un *Vergehen* y estima que no es necesaria una audiencia de juicio —para lo cual debe descartar la eventual necesidad preventivo-general o especial de realizar dicha audiencia—,⁶ debe presentar al tribunal una solicitud escrita, pidiendo que se dicte una orden penal que imponga al imputado⁷ determinadas sanciones —salvo que se trate de un adolescente, es decir, de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, porque en tal caso este procedimiento no es aplicable (§79 Absatz 1 *Jugendgerichtsgesetz*)—, lo que la ley califica como ejercicio de la acción penal pública (§407 Absatz 1 StPO) y, consecuentemente, interrumpe el plazo de prescripción del delito (§78c Absatz 1 N° 6 StGB). El fiscal debe presentar esta solicitud, aun cuando crea que el imputado se vaya a oponer.⁸

Es sólo el fiscal quien decide si pide o no una orden penal; el imputado no tiene derecho a que se dicte una orden penal en su contra.⁹ La víctima tampoco tiene derecho a ser oída por

⁵ ELOBIED (2010), pp. 5-6.

⁶ MOMSEN (2020), p. 2078. Así lo imponen las "Directrices para los procedimientos penales y de multa" (*Richtlinien für das Straf- und Bußgeldverfahren*) (en adelante, RiStBV), en su artículo 175.

⁷ En este trabajo se usa la voz “imputado” para aludir a la persona en contra de quien se dirige el procedimiento penal, cualquiera sea la etapa en que se encuentre dicho procedimiento, o sea, con el significado que a tal expresión le atribuye el artículo 7° del CPP. Lo aclaro, porque en el proceso penal alemán una persona adquiere la calidad de imputado ("*Angeschuldigter*") sólo desde el momento en que se presenta acusación en su contra, en tanto que la de acusado ("*Angeklagter*") la adquiere a partir del instante en que se abre el procedimiento principal. Antes de la acusación y sobre la base del §157 de la StPO, la ley alemana habla del inculpado ("*Beschuldigter*").

⁸ SCHMITT (2020), p. 1723; KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022), p. 339.

⁹ BÖTTGER (2010), p. 1408.

el fiscal antes de que este decida presentar una solicitud de orden penal. Tampoco el tribunal puede obligar al fiscal a presentar una solicitud de orden penal.¹⁰

Varias son las sanciones que pueden pedirse y aplicarse en este procedimiento: la multa, la advertencia con reserva de pena, la inhabilitación para conducir, la suspensión del permiso para conducir hasta por dos años, el comiso, la destrucción o la inutilización de una cosa, la prohibición de tener, cuidar o comercializar animales por un período de uno a tres años, la dispensa de pena y, tras una modificación legal de 1993,¹¹ una pena privativa de libertad de hasta un año, en este último caso, siempre que su ejecución se suspenda condicionalmente y que el imputado cuente con un defensor (§407 *Absatz* 2 StPO). En la práctica, las penas que con mayor frecuencia se piden e imponen son las de multa y suspensión del permiso para conducir.¹²

Si el tribunal estima que la pena privativa de libertad solicitada es procedente y el imputado carece de defensor, debe designarle uno (§408b StPO). Es objeto de discusión si este deber del tribunal rige sólo para la dictación de la orden penal y el eventual reclamo que en su contra el imputado presente, o bien, si se proyecta en el desarrollo del procedimiento, especialmente en la audiencia de juicio que se realice como consecuencia de que el imputado reclame.¹³

Como se ha dicho, la solicitud de orden penal se presenta inmediatamente después de terminada la investigación. Sin embargo, tras una modificación de la StPO efectuada en el año 1987, este procedimiento puede tener lugar incluso después de que se haya iniciado la audiencia de juicio, pues el fiscal está autorizado, siempre que se trate de alguno de los delitos señalados más arriba, para presentar verbalmente en ese momento una solicitud de orden penal, especialmente cuando la ausencia del imputado u otro motivo importante, como la imposibilidad de que comparezcan testigos fundamentales, impiden la celebración del juicio (§408a). En todo caso, en la práctica, el número de procedimientos por orden penal que tienen lugar en aplicación de lo previsto en el parágrafo 408a de la StPO, no es significativo.¹⁴

Según la ley, una vez presentada la solicitud de orden penal, sin perjuicio de algunas posibilidades de archivar el procedimiento, el juez, sin necesidad de oír al imputado (§407 *Absatz* 3 StPO), puede adoptar cualquiera de las siguientes tres decisiones. En primer lugar, en el evento de que considere que la solicitud es inadmisibile, por ejemplo, porque se trata de un *Verbrechen*,¹⁵ o que las sospechas contra el imputado son insuficientes, rechazará la orden penal (§408 *Absatz* 2 *Satz* 1 StPO), decisión que debe comprender todo el contenido de la orden solicitada —no puede rechazarla sólo parcialmente, salvo que se refiera a varias infracciones independientes entre sí—¹⁶ y que puede ser impugnada por el fiscal (§408 *Absatz*

¹⁰ HUTZLER (2010), p. 118.

¹¹ SCHROEDER y VERREL (2017), p. 128.

¹² NOBIS (2018), p. 173.

¹³ Afirma que la defensa obligatoria se mantiene sólo hasta el eventual reclamo, LUTZ (1998), p. 395. Sostienen, en cambio, que se proyecta más allá de ese momento, BÖTTCHER y MAYER (1993), p. 156. Para mayores detalles, véanse MOMSEN (2020), p. 2087; HALLER y CONZEN (2021), p. 387.

¹⁴ BÖTTGER (2010), p. 1413. Similar, MOMSEN (2020), p. 2084.

¹⁵ STAUDINGER (2021), p. 159.

¹⁶ SCHMITT (2020), p. 1726.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

2 *Satz* 2 en relación con §210 *Absatz* 2 StPO), pero no por el imputado, pese a que este podría estar muy interesado en evitar el juicio.¹⁷ En la práctica, aun cuando la ley no lo prevé, si el juez considera que los hechos no están suficientemente esclarecidos, este suele pedir a la fiscalía que realice nuevas indagaciones, y si esta se niega a practicarlas, puede realizarlas él mismo. Sólo si estas investigaciones adicionales no tienen éxito, la orden penal es rechazada.¹⁸ En todo caso, este rechazo no impide que la fiscalía pueda volver a presentar una solicitud de orden penal por el mismo hecho delictivo, siempre que se funde en nuevos antecedentes probatorios.¹⁹

En segundo lugar, si no advierte reparos en la solicitud del fiscal, es decir, si comparte sus sospechas y estima adecuada la sanción pedida, el juez acogerá la presentación y dictará la orden penal, sin que pueda apartarse del contenido de aquella (§408 *Absatz* 3 *Satz* 1 StPO). En todo caso, es objeto de discusión en la doctrina alemana el punto relativo al estándar exigido para dictar la orden.²⁰ Una tesis, que se ajustaría a la voluntad del legislador,²¹ entiende que se requiere plena convicción del juez, ya que la orden equivale a una sentencia condenatoria.²² La tesis opuesta, aparentemente mayoritaria, afirma que no es necesaria la plena convicción de la culpabilidad del imputado, convicción que, se sostiene, difícilmente podría ser exigible, atendido el carácter escrito y sumario de este procedimiento; basta con la sospecha suficiente, la que se funda sólo en los antecedentes de la investigación invocados por el fiscal.²³

Por último, si el juez tiene reparos contra la solicitud del fiscal en lo que respecta a la calificación jurídica o a la pena pedida, debe intentar llegar a un acuerdo con el fiscal; si no lo consigue, sin rechazar formalmente la orden penal solicitada, deberá citar a una audiencia de juicio (§408 *Absatz* 3 *Satz* 2 StPO).²⁴

Es objeto de discusión doctrinal el punto relativo a si el juez puede citar a una audiencia de juicio sólo porque estima que ello es aconsejable por razones de prevención general o especial.²⁵ Como puede advertirse, en el *Strafbefehlsverfahren* no resulta procedente absolver al imputado.²⁶

La orden penal que el juez eventualmente dicte, debe contener, entre otras, las siguientes menciones: los datos del imputado y de los intervinientes accesorios; el nombre del defensor;

¹⁷ NOBIS (2018), p. 172.

¹⁸ BÖTTGER (2010), p. 1410.

¹⁹ SCHMITT (2020), p. 1727.

²⁰ Véase una síntesis de dicha discusión en KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022), p. 341; VOLK y ENGLÄNDER (2021), pp. 304-305.

²¹ AMBOS (1998), p. 66.

²² Así, MAUR (2013), p. 2273. Asimismo, pero con una argumentación distinta, EBERT (2000), pp. 272-276.

²³ En este sentido, puede verse SCHMITT (2020), p. 1721; ROXIN y SCHÜNEMANN (2017), p. 544; MOMSEN (2020), p. 2076; STAUDINGER (2019), p. 302; STAUDINGER (2021), p. 160; NOBIS (2018), p. 171; PALLME (2011), p. 13; BARTELS (2007), p. 28; VIVELL (2006), pp. 87-88; GEIS (2000), pp. 98 y 233.

²⁴ BEULKE y SWOBODA (2020), pp. 410-411.

²⁵ Da cuenta de la discusión BARTELS (2007), pp. 36-38. A favor de dicha posibilidad, GÖSSEL (2009), p. 385. En contra, MOMSEN (2020), p. 2083.

²⁶ HUTZLER (2010), p. 166.

el delito que se atribuye al imputado, tiempo y lugar de su comisión y otras características del hecho relevantes para la ley; las disposiciones legales aplicadas; los medios de prueba; la determinación de las consecuencias jurídicas; y, la información sobre la posibilidad que tiene el imputado de reclamar contra la orden penal, el plazo para ello y la forma de hacerlo, así como la indicación de que si no reclama en tiempo y forma, la orden penal asume la calidad de sentencia que produce cosa juzgada y que puede ser ejecutada (§409 *Absatz* 1 StPO). Además, debe contener una decisión sobre las costas del proceso (§464 *Absatz* 1 StPO), la fecha de expedición y la firma del juez. Según la jurisprudencia alemana, un error en la indicación de la fecha de la orden penal no afecta a su eficacia, pero sí lo hace la omisión de la firma del juez que la dicta.²⁷

La orden debe ser notificada al imputado y, si se le ha nombrado un defensor o ya tenía uno, también a este.²⁸ No es necesario notificar a la fiscalía.²⁹ El plazo que tiene el imputado para reclamar contra la orden penal es de dos semanas,³⁰ contadas desde que es notificado (§410 *Absatz* 1 *Satz* 1 StPO), aunque según el Tribunal Supremo Federal alemán (*Bundesgerichtshof*), el reclamo del imputado puede presentarse incluso antes de la notificación.³¹ Además, si el contenido de la orden penal no se ajusta a lo que indica la ley o si la copia que se entrega al imputado cuando se le notifica no se corresponde con el original, la orden no produce efecto y debe ser dictada una nueva, comenzando a correr un nuevo plazo para reclamar desde que esta última es notificada.³²

Según la ley, el reclamo del imputado puede presentarse por escrito, o bien, verbalmente y protocolizarse ante la oficina judicial (*Geschäftsstelle*)³³ (§410 *Absatz* 1 *Satz* 1 StPO). La jurisprudencia sostiene que esta exigencia se cumple cuando el reclamo es enviado mediante fax o telegrama, pero no cuando se lo formula por teléfono.³⁴ Asimismo, es posible presentar el reclamo a través de correo electrónico.³⁵

Si se presenta el reclamo del imputado, el juez puede seguir cualquiera de los siguientes tres caminos. En primer lugar, rechazará el reclamo, si este fuere presentado extemporáneamente o en forma indebida (§411 *Absatz* 1 *Satz* 1 StPO). Esto último puede obedecer, entre otras razones, a que el reclamo no cumple requisitos formales, a que es presentado por una persona no facultada para ello o a que es deducido después de que se haya renunciado a su interposición o a que haya habido un desistimiento.³⁶

En segundo término, si el reclamo es presentado en tiempo y forma, el tribunal citará a una audiencia de juicio (§411 *Absatz* 1 *Satz* 2 StPO), en cuyo caso, esta se podrá realizar sin un

²⁷ BÖTTGER (2010), p. 1419.

²⁸ NOBIS (2018), p. 174.

²⁹ BARTELS (2007), p. 40.

³⁰ Este plazo no siempre ha tenido dicha duración. Antiguamente, era de una semana. Así, ARMENTA (1990), p. 217; MÜLLER (1993), pp. 307-308.

³¹ ROXIN y SCHÜNEMANN (2017), p. 545.

³² KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022), p. 341.

³³ Traducción extraída de GÓMEZ (1985), p. 587.

³⁴ BÖTTGER (2010), p. 1420.

³⁵ MOMSEN (2020), p. 2092.

³⁶ BÖTTGER (2010), p. 1423.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

estricto respeto del principio de inmediación, al permitirse, con el consentimiento del fiscal, del imputado y de su defensor, que pruebas de testigos y peritos se rindan mediante una simple lectura de sus declaraciones previas (§411 *Absatz 2 Satz 2*, en relación con §420 StPO). Ni siquiera es necesario que el imputado se encuentre presente en la audiencia, siempre que lo esté su defensor (§411 *Absatz 2 Satz 1* StPO), quien puede realizar en nombre del imputado toda clase de actuaciones, siendo discutible que incluso pueda prestar en su lugar una confesión.³⁷ Pero la ausencia de ambos dará lugar a que se rechace el reclamo (§§ 412 y 329 *Absatz 1 Satz 1* StPO).³⁸ Además, la sentencia con que el juicio concluya no estará condicionada por el pronunciamiento contenido en la orden penal (§411 *Absatz 4* StPO), y consecuentemente, el tribunal no estará limitado por una prohibición de *reformatio in peius*, aunque si el juicio se desarrolla sin mayores novedades probatorias y termina en condena, en principio, no debería haber una diferencia entre la pena impuesta y la indicada en la orden penal.³⁹ No obstante, en la práctica, muchas veces esta diferencia existe⁴⁰ y es un efecto de la supresión de una rebaja de pena que suele introducirse en la orden penal, para incentivar al imputado a que no reclame.⁴¹ En todo caso, es un tema discutido el relativo a si la inexistencia de una prohibición de reforma en perjuicio rige también cuando no ha sido el imputado quien presentó el reclamo, sino que lo hizo su representante legal.⁴² De cualquier modo, el defensor debe contar con la aprobación del imputado para poder reclamar contra la orden penal (§§297 y 410 *Absatz 1 Satz 2* StPO).

Por último, como consecuencia de una modificación efectuada por la Ley de modernización de la justicia (*Justizmodernisierungsgesetz*), del año 2004,⁴³ si la objeción se limita a cuestionar la cuantía de la multa impuesta, el juez puede, con el acuerdo del imputado, del defensor y de la fiscalía, sin citar a una audiencia de juicio, resolver el reclamo mediante una resolución, sin que en ella pueda apartarse, en forma perjudicial para el imputado, de la decisión contenida en la orden penal (§411 *Absatz 1 Satz 3* StPO).⁴⁴ Este último camino pretende solucionar un problema práctico consistente en que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 40 del StGB, el patrimonio del imputado debe ser tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía de la multa, información que usualmente no es conocida por el juez en el momento en que la orden penal es dictada.⁴⁵

Si se vence el plazo que tiene el imputado para reclamar contra la orden penal sin que la haya objetado, esta adquiere el carácter de sentencia firme (§410 *Absatz 3* StPO)⁴⁶ y es inscrita en el Registro Central Federal (*Bundeszentralregister*).⁴⁷ No obstante, la ley prevé la posibilidad

³⁷ Lo acepta ANDREJTSCHITSCH (2017), p. 3195. Con dudas, MOMSEN (2020), p. 2095.

³⁸ KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022), p. 342.

³⁹ STAUDINGER (2021), p. 160.

⁴⁰ HUTZLER (2010), p. 204.

⁴¹ En este sentido, véase ROXIN y SCHÜNEMANN (2017), pp. 545-546.

⁴² Véase una referencia a dicha discusión en BÖTTGER (2010), p. 1425.

⁴³ BÖTTGER (2010), p. 1405.

⁴⁴ BEULKE y SWOBODA (2020), p. 411.

⁴⁵ KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022), p. 343; SCHMITT (2020), pp. 1737-1738.

⁴⁶ Esto no siempre fue así. Véase BARTELS (2007), p. 48, con una síntesis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el punto.

⁴⁷ NOBIS (2018), p. 182.

de que sea dejada sin efecto, si por causas independientes de su voluntad (por ejemplo, enfermedad, ausencia por motivos laborales o por vacaciones), el imputado se vio impedido de presentar dentro de plazo un reclamo en su contra. En tal caso, ante la solicitud fundada del imputado, la causa debería ser retrotraída al estado anterior al de la dictación de la orden, conforme a lo dispuesto en el §44 StPO (*Wiedereinsetzung in den vorigen Stand bei Fristversäumung*).⁴⁸

Además, la orden penal también podría ser dejada sin efecto con posterioridad, como consecuencia del acogimiento de una acción de revisión en su contra (*Wiederaufnahme*). Lo anterior tiene lugar no sólo en el caso en que ello beneficie al imputado, sino también cuando ello le perjudique, porque nuevas circunstancias o pruebas, apreciadas aislada o juntamente con las que fueron consideradas con anterioridad, permitan fundar una condena por un hecho más grave (*Verbrechen*), sobre la base de lo previsto en el §373a de la StPO.

En todo caso, el efecto de cosa juzgada de una orden penal bien podría ser parcial. Así sucedería en el caso de que el reclamo que el imputado presente en su contra también sea parcial o que el imputado se desista —lo que examino a continuación— parcialmente de su reclamo o renuncie de la misma forma a él.⁴⁹

Pese a que su reclamo no constituye un recurso procesal,⁵⁰ el imputado puede desistirse de él, lo que también puede hacer el defensor, pero sólo si cuenta con autorización expresa de este (§§410 *Absatz 1 Satz 2 y 302 StPO*). En la práctica esto es frecuente pues, como se ha dicho, el tribunal no está limitado por una prohibición de reforma en perjuicio en relación con la pena anunciada en la orden penal. Si la defensa del imputado avizora la aplicación de una pena superior a la indicada en la orden penal, seguramente se desistirá de su reclamo, con lo cual la orden producirá cosa juzgada. En todo caso, si tal desistimiento tiene lugar después de iniciada la audiencia de juicio, es necesario el consentimiento de la fiscalía (§§411 *Absatz 3 Satz 2 y 303 StPO*).

La fiscalía, como contrapartida, también puede desistirse de la acción pública que ejerció al presentar su solicitud de orden penal —salvo que la haya presentado después de iniciada la audiencia de juicio—, pudiendo hacerlo antes de que la orden se dicte, o bien, si ya se ha dictado, después del reclamo que presente el imputado,⁵¹ siendo discutido en la jurisprudencia que la fiscalía pueda desistirse en el tiempo que media entre la dictación de la orden y el reclamo.⁵² Si el desistimiento tiene lugar después de comenzada la audiencia de juicio, se necesita el consentimiento del imputado (§411 *Absatz 3 StPO*). Tras este desistimiento, la orden penal que se haya dictado pierde eficacia y el procedimiento vuelve a la etapa de investigación,⁵³ por lo que la fiscalía podría, si cuenta con mejores antecedentes, volver a ejercer la acción ante el mismo u otro tribunal.⁵⁴

⁴⁸ MOMSEN (2020), pp. 2091-2092.

⁴⁹ KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022), p. 344.

⁵⁰ MOMSEN (2020), p. 2091.

⁵¹ SCHMITT (2020), p. 1739.

⁵² Da cuenta de esta discusión STAUDINGER (2019), p. 303, manifestándose en contra de dicha posibilidad.

⁵³ SCHMITT (2020), p. 1739.

⁵⁴ SCHROEDER y VERREL (2017), p. 130.

1.2. Valoración

El *Strafbefehlsverfahren* es objeto de varias críticas en la doctrina. Por un lado, se destaca el hecho de que las penas pueden ser impuestas precipitadamente y sin escuchar a los imputados, quienes muchas veces no son conscientes de la gravedad de los delitos que se les atribuyen y no se defienden por distintas razones, como la ignorancia, la indiferencia y el miedo. En estas circunstancias, no es despreciable la probabilidad de que se esté condenando a inocentes.⁵⁵

Contribuye a la posible ignorancia, como causa de la ausencia de oposición, la circunstancia de que a veces las órdenes penales ni siquiera son leídas por los imputados, o bien, si son leídas, en ocasiones no son entendidas por estos, debido a su baja capacidad de comprensión lectora y al usual estilo excesivamente técnico en que son redactadas, generalmente copiando el tenor de las solicitudes de orden penal presentadas por la fiscalía,⁵⁶ copia que incluso es incentivada por las RiStBV, ya que estas señalan que el fiscal debe presentar un *projekt* de orden penal y pedir la emisión de una orden penal con ese mismo contenido (art. 176).

Por otro lado, se pone de relieve el hecho de que la dictación de la orden penal puede esconder el simple deseo del tribunal de ahorrar trabajo, aplicando una pena deliberadamente baja con el único fin de evitar que el imputado reclame. Asimismo, se reprocha la inexistencia, en la práctica, de un control efectivo de las solicitudes de orden penal por parte de los jueces, quienes en la abrumadora mayoría de los casos las acogen.⁵⁷

Además, se ha criticado el hecho de que, muchas veces, los imputados toman conocimiento por primera vez del proceso recién cuando se les notifica la orden penal. Como una forma de evitar esta sorpresa para el imputado y de garantizar su derecho a ser oído, se ha propuesto que sea obligatorio para el fiscal entregarle una copia de la solicitud de orden penal antes de presentarla al juez, e incluso que este cite a audiencia al imputado para oírle antes de pronunciarse sobre tal solicitud⁵⁸ o le dé un plazo antes de este pronunciamiento para que exponga por escrito lo que desee.⁵⁹

También se ha reprochado el hecho de que, tras el reclamo del imputado ante la orden penal dictada en su contra, el juicio posterior, por regla general, se sigue ante el mismo juez que dictó la orden, lo que pone en riesgo el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.⁶⁰ Asimismo, se ha criticado la posibilidad de que se impongan penas privativas de libertad, aunque su ejecución se suspenda condicionalmente, porque se ha afirmado que para su imposición sería necesario que el tribunal oyera personalmente al imputado y que el cálculo de la pena privativa de libertad sería incompatible con el carácter sumario de este

⁵⁵ En este sentido, ESSER (1966), p. 660.

⁵⁶ SCHEFFLER (1995), pp. 455-456.

⁵⁷ Así, HUTZLER (2010), pp. 128-130 y 134-135. Véase HAUSEL (1994), p. 96, quien afirma que alrededor del 80% de las solicitudes de orden penal se aceptan sin un mayor examen de su contenido.

⁵⁸ HÜNERFELD (1978), p. 925; GÖSSEL (1985), pp. 891-892.

⁵⁹ MALEIKA (2000), pp. 189-191; MÜLLER (1993), pp. 327-328.

⁶⁰ HUTZLER (2010), p. 205; GEIS (2000), pp. 47-48.

procedimiento.⁶¹ Pero, al mismo tiempo, se ha valorado positivamente que, para ello, sea exigible que el imputado cuente con un defensor, porque siempre existe el riesgo de que la pena tenga que cumplirse en forma efectiva como consecuencia de que se revoque su suspensión condicional.⁶²

Se ha criticado también la posibilidad de que el Ministerio Público pueda solicitar una orden penal durante el desarrollo de la audiencia de juicio, porque ello no parece compatible con la indisponibilidad del objeto del proceso por parte de la fiscalía a partir de la apertura del juicio.⁶³ Por otra parte, se ha criticado que la situación de la víctima en el *Strafbefehlsverfahren* se encuentra desatendida.⁶⁴ En este procedimiento no existe un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, por lo que, si la orden penal se convierte en sentencia firme, a la víctima no le queda más que ejercer su eventual acción indemnizatoria ante un tribunal civil.⁶⁵

Pese a todas estas críticas, no parece posible que el *Strafbefehlsverfahren* desaparezca del proceso penal alemán, porque aun cuando no abundan las investigaciones empíricas sobre este procedimiento,⁶⁶ se sabe que su contribución al funcionamiento eficiente del sistema ha sido innegable⁶⁷ y que su aplicación ha ido en aumento, abarcando no sólo la denominada criminalidad de bagatela, sino también casos de criminalidad media,⁶⁸ no siendo descartable, según un sector de la doctrina, que su ámbito de aplicación se amplíe;⁶⁹ ampliación que otro sector, empero, estima indeseable.⁷⁰ Según algunos datos estadísticos, en el año 2019, la fiscalía formuló 418.709 acusaciones, mientras que presentó 547.665 solicitudes de orden penal.⁷¹ Según otros estudios empíricos, alrededor de dos terceras partes del total de condenas que se dictan en Alemania tienen lugar en este procedimiento,⁷² el cual constituye la segunda forma en que una causa puede salir del sistema sin tener que llegar a un juicio,⁷³ incluso considerando que de las órdenes penales que se dictan, alrededor de un 25% no llega a producir cosa juzgada, debiendo realizarse una audiencia de juicio.⁷⁴

Además, se trata de un procedimiento muy apreciado por los imputados, entre otras razones, porque les permite evitar los costos económicos que supone una defensa penal en juicio⁷⁵ —

⁶¹ BÖTTGER (2010), p. 1408.

⁶² SCHMITT (2020), p. 1730.

⁶³ VIVELL (2006), pp. 209-210.

⁶⁴ Crítico sobre este aspecto de la regulación, WEIGEND (2017), pp. 794-796.

⁶⁵ HUTZLER (2010), pp. 147-148.

⁶⁶ Lo reconoce HUTZLER (2010), p. 53.

⁶⁷ SCHMITT (2020), p. 1721.

⁶⁸ MOMSEN (2020), pp. 2075-2076.

⁶⁹ Así, ELOBIED (2010), pp. 141-147 y 219, quien advierte la posibilidad de que este procedimiento se aplique incluso a *Verbrechen*, lo que ocurrió durante la vigencia del régimen nazi. Corrobórese esto último también en HUTZLER (2010), p. 27; VIVELL (2006), pp. 35-36; MÜLLER (1993), p. 248.

⁷⁰ GEIS (2000), p. 235.

⁷¹ OSTENDORF y BRÜNING (2021), p. 161.

⁷² ROXIN y SCHÜNEMANN (2017), p. 543.

⁷³ SCHROEDER y VERREL (2017), p. 128; BÖTTGER (2010), p. 1403.

⁷⁴ BÖTTGER (2010), p. 1404.

⁷⁵ PERRON (2017), pp. 89-90.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

, aun cuando la orden penal impone al imputado el pago de las costas (§465 StPO)—⁷⁶ junto con los costos emocionales que este trae aparejados, acrecentados por la publicidad del juicio,⁷⁷ y el tiempo que se debe invertir en él.⁷⁸

Al hecho de que en este procedimiento se imponen penas sin oír al imputado,⁷⁹ se suele responder que sólo se retrasaría el momento en que este puede efectivamente ejercer su derecho a ser oído, el que se encontraría suficientemente garantizado a través de la posibilidad que tiene de presentar un reclamo en tiempo y forma contra la orden penal.⁸⁰

2. Italia: *Procedimento per decreto penale*

2.1. Descripción

El *procedimento per decreto penale*, que es el más antiguo de los procedimientos penales especiales del sistema italiano,⁸¹ es muy usado en la práctica para el juzgamiento de la criminalidad de bagatela y permite dictar una sentencia rápidamente, sin tener que celebrar una audiencia de juicio. No es una novedad del *Codice di Procedura Penale* (en adelante: CPPi), pues deriva de procedimientos similares contemplados en los códigos de 1930⁸² y de 1913,⁸³ cuyas raíces se hallan en el medioevo tardío,⁸⁴ aunque su ámbito de aplicación es más amplio que el que tenían sus antecesores.⁸⁵ Aparece regulado en el Libro VI (*Procedimenti Speciali*) del CPPi, en su Título V (arts. 459-464).

De su regulación se desprende que este procedimiento es un mecanismo que busca simplificar la tramitación de las causas, mediante la supresión de algunas etapas a cambio del ofrecimiento de ciertas ventajas al imputado,⁸⁶ entre ellas, una rebaja de pena. Ello hace que sea considerado como una de las varias manifestaciones de justicia *premier* del sistema procesal penal italiano.⁸⁷

⁷⁶ HALLER y CONZEN (2021), pp. 389-390.

⁷⁷ MOMSEN (2020), p. 2076.

⁷⁸ SCHROEDER y VERREL (2017), p. 128.

⁷⁹ Crítico sobre el punto, AMBOS (1998), pp. 66-69.

⁸⁰ Así, MAUR (2013), p. 2268, citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

⁸¹ Así, PIZIALI (2003), p. 425.

⁸² BARONA (1994), p. 103.

⁸³ CORDERO (2012), p. 1074.

⁸⁴ NICOLUCCI (2008), pp. 1-5, con mayores referencias históricas.

⁸⁵ ORLANDI (2020), p. 642.

⁸⁶ Recuérdese que en este trabajo se usa la voz “imputado” para aludir a la persona en contra de quien se dirige el procedimiento penal, cualquiera sea la etapa en que se encuentre dicho procedimiento. En el proceso penal italiano una persona adquiere la calidad de imputado (*imputato*) sólo desde el momento en que se le atribuye un delito: i) en la acusación; ii) en la solicitud de juicio inmediato; iii) en la solicitud de decreto penal de condena; iv) en la solicitud de *patteggiamento*; v) en el decreto de citación directa a juicio; o, vi) en el juicio directísimo (art. 60 *comma* 1 CPPi). Antes de ese momento, la ley italiana habla de la persona sujeta a las investigaciones preliminares (*persona sottoposta alle indagini preliminari*) (art. 61 *comma* 1 CPPi) y la doctrina de dicho país, del “investigado” (*indagato*). Por todos, véase CHIAVARIO (2019), pp. 197-202.

⁸⁷ SPANGUER (2020), pp. 96-97.

Este procedimiento es aplicable en el juzgamiento de delitos perseguibles de oficio o —como consecuencia de una modificación legal del año 1999 destinada a ampliar su ámbito de aplicación—⁸⁸ mediante querrela privada, cuando el fiscal considera que se debe aplicar sólo una pena pecuniaria, incluso en sustitución de una pena privativa de libertad (art. 459 *comma* 1 CPPi), sustitución que sólo puede tener lugar si esta última pena tiene una duración no superior a seis meses (art. 53 *comma* 1 Ley N° 689, de 24 de noviembre de 1981).⁸⁹ En otras palabras, únicamente se impone una pena de multa. Pero si se estima necesaria la imposición de una medida de seguridad personal, este procedimiento no tiene cabida (art. 459 *comma* 5 CPPi).

El *procedimento per decreto penale* no es aplicable en el procedimiento de menores de edad (art. 25 *comma* 1 *Codice del processo penale minorile*). Ello obedece a que se estima que el carácter sumario de aquel rito no permite realizar un análisis detallado de la personalidad del menor.⁹⁰ Según la ley, en los casos de delitos perseguibles mediante querrela privada, para que este procedimiento pueda tener lugar, es necesario que el querellante no se haya opuesto a que la causa concluya a través de un decreto penal de condena (art. 459 *comma* 1 CPPi). Sin embargo, la *Corte Costituzionale*, en el año 2015, declaró la ilegitimidad constitucional de dicha previsión legal. Por lo tanto, la eventual oposición del querellante a la emisión de un decreto penal de condena no es obstáculo para su dictación.⁹¹

Si el fiscal estima que corresponde imponer sólo una pena pecuniaria, debe presentar al juez de las investigaciones preliminares (*giudice per le indagini preliminari*) —lo que constituye una forma de ejercer la acción penal (art. 405 *comma* 1 CPPi)— dentro de los seis meses siguientes a la inscripción del nombre del imputado en el registro de *notitia criminis*,⁹² el expediente de la investigación y una solicitud de dictación de un decreto penal de condena, indicando la cuantía de la pena pedida (art. 459 *comma* 1 CPPi). Al expresar dicha cuantía, el Ministerio Público puede pedir una pena disminuida hasta la mitad del mínimo legal (art. 459 *comma* 2 CPPi).

Como puede advertirse, la iniciativa está entregada sólo al Ministerio Público.⁹³ No puede tener lugar el *procedimento per decreto penale* si el fiscal no pide un decreto penal de condena. A su vez, el imputado no tiene un derecho a que este procedimiento se lleve a cabo.

El requisito relativo a la presentación de la solicitud dentro del mencionado plazo de seis meses no es considerado como de ineludible cumplimiento, atendida la inexistencia de alguna consecuencia prevista en la ley para su inobservancia, por lo que su infracción no produce

⁸⁸ ORLANDI (2004), pp. 122-123; BOCCHINI (2012), p. 3025.

⁸⁹ BOCCHINI (2012), p. 3025.

⁹⁰ CAMON *et al* (2021), p. 727.

⁹¹ LOZZI (2020), p. 524, n. 1.

⁹² Se trata de un registro que maneja el Ministerio Público (*registro delle notizie di reato*), en el cual el fiscal anota todas las denuncias de delitos que lleguen a su conocimiento o que haya adquirido por iniciativa propia, así como el nombre de la persona a quien se atribuye el delito (art. 335 CPPi).

⁹³ GIUNCHEDI (2018b), p. 772.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

efectos invalidantes del procedimiento.⁹⁴ No obstante, en la práctica, frente al incumplimiento de este requisito, se acepta que el juez pueda rechazar la solicitud.⁹⁵

Pese a que la ley no indica con mucha precisión el contenido que debe tener la solicitud de decreto penal, se considera que tal petición debe mencionar: la imputación, los antecedentes probatorios en que se funda, la fecha, la firma, la solicitud de condena y la cuantía de la pena pedida, con indicación de la rebaja solicitada.⁹⁶

Según la ley, si el juez rechaza la solicitud, debe devolver al Ministerio Público los documentos que este presentó, salvo que corresponda dictar sentencia absolutoria conforme al artículo 129 del CPPi, disposición que permite absolver: i) cuando el hecho no existe; ii) cuando el imputado no lo cometió; iii) cuando el hecho no es constitutivo de delito; iv) cuando no está previsto por la ley como delito; v) cuando el delito se ha extinguido; o, vi) cuando no se cumple una condición de procedibilidad (art. 459 *comma* 3 CPPi). Sin embargo, según la *Corte di Cassazione* y la jurisprudencia mayoritaria, en esta fase no sería posible absolver por falta, insuficiencia o contradictoriedad de prueba, porque el citado artículo 129 no sería aplicable en tales hipótesis.⁹⁷ Lo mismo afirma la doctrina mayoritaria.⁹⁸

El rechazo de la solicitud de emisión del decreto penal puede deberse, entre otras razones, i) a que el hecho descrito en la petición no corresponde al hecho del que dan cuenta los antecedentes entregados por el fiscal; ii) a que la solicitud se basa en elementos probatorios inutilizables; iii) a que hay dudas sobre la identidad del autor del delito; iv) a que la pena solicitada por el Ministerio Público no resulta adecuada.⁹⁹

Si la solicitud es rechazada, ello no significa que el proceso deba volver a la fase de la investigación preliminar, ni que corresponda el archivo de la causa, sino que el Ministerio Público debe seguir adelante con la tramitación, sea conforme al procedimiento ordinario, sea conforme al *procedimento per decreto penale* —si cabe reiterar la solicitud— o a alguno de los otros procedimientos especiales.¹⁰⁰

El rechazo de la solicitud es inimpugnable, a diferencia de la resolución que absuelve al imputado conforme al artículo 129 del CPPi. Si el juez, en cambio, acoge la solicitud del Ministerio Público, dictará un decreto de condena, mediante el cual aplicará la sanción en la cuantía pedida por el fiscal, indicando la entidad de la eventual disminución de la pena por debajo del mínimo legal (art. 460 *comma* 2 CPPi).

Para dictar el decreto de condena, el juez no necesita estar plenamente convencido de la culpabilidad del imputado, al modo en que debe estarlo, más allá de toda duda razonable,

⁹⁴ Así, CORDERO (2012), pp. 1073 y 1075.

⁹⁵ NICOLUCCI (2008), pp. 56-58.

⁹⁶ BOCCHINI (2010), p. 575.

⁹⁷ CHIAVARIO (2019), p. 715; SABATINO (2020), pp. 149-150.

⁹⁸ Véase NICOLUCCI (2008), pp. 78-83, quien ofrece varios argumentos en apoyo de esa idea. En contra, puede verse VESSICHELLI (1996), pp. 479-482.

⁹⁹ GIUNCHEDI (2018b), pp. 775-776.

¹⁰⁰ NICOLUCCI (2008), pp. 59-62 y 73.

para condenar en el juicio oral (art. 533 *comma* 1 CPPi). En este sentido, bien puede decirse que en el *procedimento per decreto penale*, lo históricamente cierto se convierte en probable y el juez condena sobre bases que en el juicio oral conducirían a la absolución.¹⁰¹

El pago de la multa, sea o no en sustitución de una pena privativa de libertad, puede ser efectuado en parcialidades mensuales. El problema es que, como el juez no tiene contacto con el imputado, generalmente no conoce las condiciones económicas de este, criterio que la ley exige considerar para autorizar el pago en cuotas. Por eso se explica que, en la práctica, se permita modificar el decreto una vez que ha sido emitido, con la finalidad de aludir a condiciones económicas del imputado e incorporar alguna referencia al pago en parcialidades mensuales.¹⁰²

Reforzando las características de premialidad de este procedimiento, una modificación legal del año 1999 aumentó las ventajas para el imputado, con el propósito de convencerlo de no presentar oposición.¹⁰³ Por un lado, el decreto penal no impone al imputado el pago de las costas ni le aplica penas accesorias, salvo la confiscación obligatoria. Por otro lado, si en el término de cinco años (si se trata de un delito) o dos años (si se trata de una contravención), el imputado no comete un delito o una contravención de la misma índole, opera una causa de extinción de la responsabilidad penal, en cuya virtud desaparecen los efectos penales de la condena y no hay obstáculo para una posterior suspensión condicional de la pena. Además, el decreto de condena no produce efectos en juicios civiles ni administrativos (art. 460 *comma* 5 CPPi). Por otra parte, el decreto penal no aparece en el certificado de antecedentes penales del imputado.¹⁰⁴

El contenido del decreto de condena es el siguiente: a) la identificación del imputado y, cuando sea necesario, de la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria; b) la enunciación del hecho, de sus circunstancias y de las disposiciones legales violadas; c) la exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho que fundan la decisión, incluyendo las razones de la eventual disminución de la pena por debajo del mínimo legal; d) la parte dispositiva del fallo; e) el aviso al imputado y a la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria, de que pueden oponerse dentro de los quince días¹⁰⁵ siguientes a la notificación del decreto, y de que el imputado puede solicitar, mediante su oposición, la tramitación de la causa conforme a otros procedimientos; f) la advertencia al imputado y a la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria, de que en caso de ausencia de oposición, el

¹⁰¹ Así, CORDERO (2012), p. 1075. Véase también CAPRIOLI (2009), pp. 90-91, quien si bien afirma que es verdad que en el *procedimento per decreto penale* el juez condena sobre bases que en el juicio oral llevarían a la absolución, sostiene que ello no se debe a que en este procedimiento lo cierto se convierta en probable, sino únicamente a que la aquiescencia de las partes a los resultados provisionales de la actividad cognitiva hace que el juicio probabilístico de culpabilidad del imputado sea insensible a la no utilización de todos los recursos cognitivos posibles.

¹⁰² PIZIALI (2003), p. 475.

¹⁰³ GIUNCHEDI (2018a), p. 685.

¹⁰⁴ GIUNCHEDI (2018b), p. 776.

¹⁰⁵ No siempre este plazo ha sido de quince días. En el Código de 1930 era de cinco días, pero fue ampliado en respuesta a críticas que entendían que era demasiado exiguo e impedía al imputado valorar adecuadamente la situación y decidir la mejor estrategia procesal a seguir. Así, VILLAGÓMEZ (1990), p. 181; BUTRÓN (1998), p. 41, n. 92.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

decreto se convierte en ejecutivo; g) el aviso de que el imputado y la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria¹⁰⁶ tienen la facultad de nombrar un defensor; y, h) la fecha y la firma del juez y del auxiliar que lo asiste (art. 460 *comma* 1). En la práctica, además, suele incluirse un aviso al imputado acerca de su facultad de examinar el expediente con el registro de las investigaciones realizadas.¹⁰⁷

El decreto de condena debe ser notificado al querellante (art. 459 *comma* 4 CPPi), al fiscal, al imputado y a su defensor, así como a la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria. Si el imputado no cuenta con un defensor de confianza, se le debe designar uno de oficio (art. 460 *comma* 3 CPPi).

Si no es posible notificar al imputado porque no es habido, el juez debe revocar el decreto penal de condena y devolver la documentación al Ministerio Público (art. 460 *comma* 4 CPPi). Lo mismo debe hacer si no es posible notificar al imputado en el domicilio que haya declarado conforme a lo previsto en el artículo 161 del CPPi,¹⁰⁸ disposición que obliga al juez, al Ministerio Público y a la policía judicial, en la primera actuación en que intervenga el imputado, a invitar a este último a que indique un domicilio para las notificaciones, y a advertirle que, ante la falta de dicha indicación, las notificaciones se harán al defensor. Que el juez tenga que revocar el decreto de condena en este segundo caso no está expresamente previsto en la ley, pero es algo que se entiende así tras un pronunciamiento de la *Corte Costituzionale* del año 2000, que declaró contrario a la Constitución el párrafo cuarto del artículo 460 del CPPi, porque este obliga al juez a revocar el decreto penal de condena cuando no se puede notificar al imputado por no ser habido, pero no menciona los casos en que la notificación no se puede hacer por inidoneidad o insuficiencia de los datos domiciliarios declarados. A juicio de la Corte, la diferencia en el tratamiento legislativo no es razonable y provoca al imputado, en este segundo caso, una afectación de su derecho de defensa.¹⁰⁹ En consecuencia, la notificación al imputado debe ser siempre efectiva.¹¹⁰

Con la finalidad de permitir que la decisión de oponerse o no al decreto penal de condena sea tomada razonadamente,¹¹¹ en las Normas de implementación, coordinación y transitorias del Código de Procedimiento Penal (*Norme di attuazione, di coordinamento e transitorie del Codice di Procedura Penale*), se indica que durante el plazo de presentación de la oposición, las partes y los abogados de la defensa tendrán derecho a inspeccionar y obtener una copia

¹⁰⁶ Las referencias legales a la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria se deben a que, conforme a lo previsto en el artículo 196 del Código Penal italiano, una persona natural que no es responsable penalmente por un delito cometido por alguien que se encontraba bajo su autoridad, dirección o vigilancia, puede ser obligada a pagar una suma de dinero equivalente al monto de la multa en caso de insolvencia del imputado. De igual modo, según el artículo 197 del mismo cuerpo normativo, una persona jurídica que no es responsable penalmente por un delito que ha sido cometido por alguien que la representa o que está a su cargo y perpetrado en su interés o incumpliendo deberes inherentes del cargo del infractor, puede ser obligada a pagar una cantidad de dinero igual al importe de la multa en caso de insolvencia del imputado.

¹⁰⁷ PIZIALI (2003), pp. 456-457.

¹⁰⁸ LOZZI (2020), p. 526, citando jurisprudencia constitucional.

¹⁰⁹ Véase GIUNCHEDI (2018b), p. 773; ADORNO (2020), p. 552; ORLANDI (2020), p. 644.

¹¹⁰ NICOLUCCI (2008), pp. 85-86.

¹¹¹ CHIAVARIO (2019), p. 715.

del expediente entregado por el fiscal en la secretaría del juez de la indagación preliminar (art. 140). Si el imputado y el defensor son notificados del decreto de condena en días distintos, opera para ambos el último plazo que se venza (art. 585 *comma* 3 CPPi).

Si el imputado no se opone al decreto de condena dentro de los quince días siguientes a su notificación —según la jurisprudencia, también puede oponerse antes de la notificación del decreto—¹¹² o si su oposición es declarada inadmisibles, el juez que lo dictó ordena su ejecución (art. 461 *comma* 5 CPPi). En tal caso, el decreto de condena deviene en irrevocable, por lo que no puede volver a seguirse contra el imputado otro procedimiento penal por el mismo hecho (art. 649 *comma* 1 CPPi), pero sí es procedente, en cualquier tiempo, la revisión de la condena (art. 629 CPPi).

Sin embargo, si el imputado no se opuso porque no tenía conocimiento del procedimiento seguido en su contra, puede solicitar, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tuvo efectivo conocimiento de él, la concesión de un nuevo plazo para oponerse al decreto (arts. 175 *comma* 2 y *comma* 2 bis y 462 CPPi). Para la concesión de tal plazo, no necesita acreditar el hecho (negativo) de no haber tenido dicho conocimiento, sino que basta con que lo solicite; para negar la solicitud, la autoridad judicial debe demostrar que el imputado sabía del procedimiento que se seguía en su contra.¹¹³ Esto ha sido considerado por un sector de la doctrina como una suerte de compensación ante la inexistencia de contradictoriedad hasta la dictación del decreto.¹¹⁴ Asimismo, si fue por caso fortuito o fuerza mayor que el imputado no pudo presentar oposición al decreto, puede pedir, dentro de los diez días siguientes a aquel en el cual cesa el hecho constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor, un nuevo plazo para oponerse, caso en el cual debe acreditar aquellas circunstancias (arts. 175 *comma* 1 y 462 CPPi).

Si la oposición al decreto es presentada sólo por el imputado, los efectos de ello se extienden a la persona civilmente obligada al pago de la multa, y viceversa (art. 463 *comma* 2 CPPi). En todo caso, considerando que, como lo veremos luego, en el juicio que se realiza como consecuencia de la oposición no existe una prohibición de reforma en perjuicio, un sector de la doctrina propone interpretaciones para evitar que el imputado resulte perjudicado por una oposición no presentada por él.¹¹⁵

La oposición del imputado (o de la persona civilmente obligada por la pena pecuniaria) puede ser hecha personalmente o por medio de un defensor, mediante declaración (escrita u oral)¹¹⁶ recibida en la secretaría del juez de instrucción preliminar que dictó el decreto de condena, o en la secretaría del tribunal o del juez de paz del lugar en que el oponente se encuentre (art. 461 *comma* 1 CPPi), pudiendo también ser enviada mediante telegrama o correo postal;¹¹⁷

¹¹² BOCCHINI (2012), p. 3055.

¹¹³ Esta regulación es fruto de una modificación legal que fue consecuencia de dos sentencias del año 2004 de la Corte Europea de Derechos Humanos, que condenaron a Italia por infracción a la Convención Europea de Derechos Humanos, en dos casos en que se estimó que se había vulnerado el derecho del imputado a conocer efectivamente el procedimiento y los cargos formulados en su contra. Véase BOCCHINI (2012), p. 3061.

¹¹⁴ TODARO (2020), p. 2306.

¹¹⁵ NICOLUCCI (2008), pp. 105-107; BOCCHINI (2012), p. 3068.

¹¹⁶ GALLUZZO (2020), p. 192.

¹¹⁷ NICOLUCCI (2008), pp. 87-88.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

no se admite su envío a través de correo electrónico.¹¹⁸ En su oposición, el imputado no necesita invocar razones.

Si el decreto de condena comprende dos o más delitos contra el imputado, se acepta que este pueda presentar una oposición parcial, limitada a alguno(s) de los delitos atribuidos.¹¹⁹ La eventual oposición al decreto de condena podría ser declarada inadmisibles —en cuyo caso el oponente puede interponer un recurso de casación—¹²⁰ sólo por razones formales, como la falta de ciertas menciones que la ley obliga a señalar, su presentación fuera de plazo o por persona no legitimada para ello (arts. 461 *comma* 2 y 461 *comma* 4 CPPi). En todo caso, la *Corte de Cassazione* ha afirmado que la indicación de algunas de aquellas menciones no constituye un requisito de ineludible cumplimiento, bastando con que quede clara la individualización del procedimiento en que se ha dictado el decreto.¹²¹

Si la oposición al decreto es declarada admisible, este es revocado y, en general, la tramitación no continúa conforme al procedimiento ordinario, sino conforme a alguno de los otros procedimientos especiales (art. 464 CPPi). Ello obedece al deseo de evitar actitudes obstruccionistas del imputado y asegurar un término rápido del proceso.¹²²

Según buena parte de la doctrina y la jurisprudencia italiana, la oposición al decreto de condena es encuadrable en la categoría de los medios de impugnación, por lo que le son aplicables las normas de estos que no resulten incompatibles con aquella.¹²³ El punto es importante, porque ha llevado a sostener la procedencia de aplicar a la oposición al decreto las normas que permiten renunciar a la interposición de recursos procesales o desistirse de los recursos interpuestos; en este último caso, siempre que el desistimiento de la oposición se presente antes de la apertura de la audiencia de juicio.¹²⁴

En el juicio que se siga como consecuencia de la oposición al decreto de condena, juicio en el que no puede intervenir el juez que dictó el decreto (art. 34 *comma* 2 CPPi), el imputado podría ser condenado a una pena distinta y más grave que la impuesta en dicho decreto (art. 464 *comma* 4 CPPi).

Según la ley, si el imputado es absuelto en el juicio porque el hecho que se le atribuyó no existe, porque no está previsto como delito o porque fue cometido con la concurrencia de una causa de justificación, el juez debe revocar el decreto de condena dictado contra los imputados del mismo delito que no formularon oposición en su contra (art. 464 *comma* 5 CPPi). Esta suerte de “efecto expansivo de la absolución”¹²⁵ guarda armonía con otra previsión legal, en cuya virtud, en los casos de decretos penales dictados contra varios imputados por un mismo hecho, la ejecución de la pena impuesta a aquellos coimputados que

¹¹⁸ TODARO (2020), p. 2298.

¹¹⁹ TODARO (2020), p. 2299.

¹²⁰ BOCCHINI (2012), pp. 3059-3060.

¹²¹ CHIAVARIO (2019), p. 717; ADORNO (2020), p. 554.

¹²² CAMON *et al* (2021), p. 732.

¹²³ BONSIGNORI (2007), p. 188.

¹²⁴ GALLUZZO (2020), pp. 194-195.

¹²⁵ Expresión de CORDERO (2012), p. 1083.

no formularon oposición debe quedar en suspenso hasta que el procedimiento resultante de la oposición presentada por otros coimputados finalice mediante sentencia firme (art. 463 CPPi). Esta regulación procura evitar sentencias contradictorias en casos en que existan coimputados; por eso se explica también que, si la absolución se debe a motivos personales del imputado, como, por ejemplo, falta de participación en el hecho atribuido o ausencia de imputabilidad, el “efecto expansivo” a los coimputados que no se opusieron al decreto no se produce.¹²⁶

2.2. Valoración

El *procedimento per decreto penale* es objeto de varias críticas. Una de ellas apunta a cierta inobservancia de la Constitución italiana, la que en su artículo 111 indica que la ley regulará los casos en los cuales la formación de la prueba no tiene lugar en contradictorio, entre otros motivos, por consenso del imputado (*comma 5*). Un sector de la doctrina indica que dicha previsión constitucional no legitimaría este procedimiento, porque esta alude a un consenso *previo* a la formación de la prueba, en circunstancias de que en este procedimiento el consentimiento del imputado se otorga *ex post*.¹²⁷ Además, es difícil afirmar que la ausencia de oposición al decreto por parte del imputado pueda ser entendida como auténtico *consenso* de este; más bien, se trata de una hipótesis de *aquiescencia*.¹²⁸ No obstante, otro sector de la doctrina considera que aquella regulación constitucional otorga legitimidad a este procedimiento.¹²⁹ En todo caso, la *Corte Costituzionale* no ha apreciado en esto un problema de constitucionalidad.¹³⁰

Vinculado con lo anterior, también se alega la existencia de una infracción al derecho de defensa, consagrado en el artículo 24 de la Constitución italiana, que establece que la defensa es un derecho inviolable en todas las etapas y grados del procedimiento (*comma 2*). Se afirma que, si bien es cierto que la oposición al decreto de condena permite la existencia de un debate, ella no habilita para volver a la etapa de investigación, por lo que el imputado, quien muchas veces se entera del procedimiento seguido en su contra recién cuando es notificado del decreto, está impedido de solicitar diligencias de investigación de descargo. Ello se reafirma con la idea compartida por buena parte de la doctrina y por la jurisprudencia italianas, en el sentido de que en el *procedimento per decreto penale* no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 415 bis del CPPi,¹³¹ que establece la obligación general del Ministerio Público de dar aviso al imputado del hecho de que se ha cerrado la investigación preliminar, con la finalidad de que este pueda revisar los antecedentes de la investigación, prestar declaración, solicitar diligencias complementarias de investigación, aportar antecedentes de descargo, etc. Un sector de la doctrina propone distintas reformas en el CPPi, con la finalidad de incorporar el contradictorio en este procedimiento antes de la dictación del decreto de condena, como, por ejemplo, una expresa obligación de aplicar el citado artículo 415 bis o

¹²⁶ BOCCHINI (2012), p. 3077.

¹²⁷ BOCCHINI (2012), pp. 3036-3037.

¹²⁸ NICOLUCCI (2008), pp. 134-139.

¹²⁹ ADORNO (2020), p. 549.

¹³⁰ Véase PIZIALI (2003), pp. 427-429. Asimismo, TODARO (2020), pp. 2279-2280, con varias referencias jurisprudenciales.

¹³¹ Así, BONSIGNORI (2007), pp. 100-107; MOLINARI (2018), p. 11. En contra, BOCCHINI (2012), p. 3029.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

una notificación al imputado de la solicitud de emisión del decreto para que exponga al juez lo que estime conveniente.¹³² Otro sector sugiere la realización de una audiencia inmediatamente posterior a la presentación de la solicitud de dictación del decreto.¹³³ No obstante, la ausencia de contradictorio antes del decreto de condena tampoco ha sido considerada problemática por la *Corte Costituzionale*.¹³⁴

Otra crítica se enfoca en la víctima, poniendo de relieve que esta se encontraría desprovista de suficiente protección en este procedimiento. El reproche se lo hace consistir en la desatención de dicho interviniente, cuyos intereses no son tomados en cuenta en la decisión del asunto controvertido.¹³⁵ Asimismo, se ha puesto en duda la eficacia preventivo-general de las sanciones impuestas en este procedimiento, afirmándose que ellas demostrarían una suerte de capitulación del sistema penal.¹³⁶

No obstante, se considera que el *procedimento per decreto penale* es, entre todos los procedimientos especiales regulados en el CPPi, el que con mayor claridad contribuye al ahorro de tiempo y de recursos, tanto de las partes como del sistema,¹³⁷ aunque en los primeros años de vigencia del código, su aplicación tuvo lugar en un número de casos inferior al esperado.¹³⁸ De todos modos, la doctrina reconoce que el ahorro de tiempo y recursos depende finalmente de que los imputados decidan no hacer uso de su derecho a oponerse.¹³⁹

Dentro de los aspectos de este procedimiento que son valorados positivamente desde el punto de vista de una mayor protección del imputado, se encuentra la posibilidad de que la oposición contra el decreto de condena pueda presentarse no sólo en la secretaría del juez de la investigación preliminar que lo emitió, sino también en la secretaría de otros tribunales del lugar donde el imputado se encuentre, lo que, se afirma, busca proteger de mejor manera el derecho de defensa, evitando la pérdida de tiempo que podría suponer el trasladarse a aquel tribunal, lo que facilita la disposición efectiva de todo el plazo para oponerse, plazo que no es demasiado extenso.¹⁴⁰

3. Comparación con el procedimiento monitorio penal chileno como base para una valoración de este último

La descripción que se ha hecho del *Strafbefehlsverfahren* y del *procedimento per decreto penale* permite encasillarlos dentro de la categoría de los llamados procedimientos penales

¹³² NICOLUCCI (2008), pp. 143-149.

¹³³ En este sentido, RUGGERI (2008), pp. 165-169.

¹³⁴ Véase NICOLUCCI (2008), pp. 115-124, con mayores detalles.

¹³⁵ NICOLUCCI (2008), p. 52.

¹³⁶ Véase MOLINARI (2018), p. 27, con ulteriores referencias.

¹³⁷ CHIAVARIO (2019), pp. 718-719.

¹³⁸ NICOLUCCI (2008), pp. 6-9.

¹³⁹ Así, CHIAVARIO (2019), pp. 718-719.

¹⁴⁰ BONSIGNORI (2007), p. 186.

monitorios, al igual que el rito regulado en el artículo 392 del CPP,¹⁴¹ ya que presentan características comúnmente atribuidas a dicha clase de procedimientos, entre las cuales destacan la escrituración, la creación de un título penal de ejecución sin oír al imputado y la concesión a este de la posibilidad de eludir el juicio, dejando vencer el plazo para oponerse a dicho título, o de pedir su celebración oponiéndose a este último.¹⁴² Se trata de procedimientos impregnados de la llamada “técnica monitoria”, técnica iniciada en el ámbito procesal civil alrededor del siglo XIII en la península itálica,¹⁴³ la cual “permite el pronunciamiento de una sentencia sin un juicio controvertido previo, sino que sólo con el requerimiento del actor”,¹⁴⁴ reservándose la contradictoriedad únicamente para el evento en que se formule oposición contra la sentencia.

No obstante, el encasillamiento de los dos procedimientos extranjeros analizados y del procedimiento previsto en el artículo 392 del CPP dentro de la categoría de los procedimientos penales monitorios no impide constatar la existencia de varias diferencias entre ellos. En lo que sigue se exponen algunas de esas diferencias y se aprovecha tal exposición para formular una valoración positiva o negativa de ciertos aspectos de la fisonomía del procedimiento monitorio penal chileno.

3.1. Diferencias que dan cuenta de aspectos positivos (o al menos, no negativos)

En materia de sanciones imponibles, mientras en el *procedimento per decreto penale* y en el procedimiento monitorio chileno sólo pueden aplicarse sanciones de multa, en el *Strafbefehlsverfahren* existe un elenco más amplio de sanciones posibles de imponer,

¹⁴¹ "Artículo 392.- Procedimiento monitorio. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal."

¹⁴² Por todos, GIMENO (1988), pp. 37-40.

¹⁴³ Véase CORREA (1998), p. 13.

¹⁴⁴ CAROCCA (2008), p. 180.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

incluyendo penas privativas de libertad de duración no superior a un año, siempre que su ejecución se suspenda condicionalmente. Las críticas expuestas más arriba contra los dos procedimientos europeos analizados, en especial aquellas que apuntan al mayor riesgo de condena de un inocente, son aquí compartidas y permiten valorar positivamente el hecho de que nuestro procedimiento monitorio no conduzca (hasta ahora) a la aplicación directa de penas privativas de libertad. A la eventual proposición de ampliar el ámbito de aplicación de este procedimiento, buscando un mayor efecto preventivo general mediante la imposición de dicha clase de penas, cabría replicar que la estructura de este procedimiento impide que se alcance tal efecto. Ello es así, porque su carácter escrito y breve hace que nadie más que el imputado se entere de la sanción que se le aplica y de las razones de su imposición.¹⁴⁵ En todo caso, estas consideraciones nada dicen en contra de la aplicabilidad de penas no privativas de libertad distintas de la multa, por lo que bien cabría explorar la posibilidad de prever su imposición, ampliando el número de sanciones imponibles en este procedimiento.

Otra diferencia se aprecia en la existencia o inexistencia de algún plazo distinto de la prescripción del delito, para que el fiscal presente su solicitud. Mientras en el sistema italiano el fiscal tiene un plazo de seis meses contados desde la inscripción del nombre del imputado en el registro de *notitia criminis* para presentar su petición de decreto penal de condena, en el sistema alemán y en el chileno no existe un plazo para que el Ministerio Público presente su solicitud de orden penal o su requerimiento de procedimiento monitorio, respectivamente. No se advierte la conveniencia de que exista un plazo distinto de la prescripción para que el fiscal presente su solicitud, a lo que, en el sistema italiano, se suma la inexistencia de algún efecto legal derivado del incumplimiento del mencionado requisito. Este aspecto del procedimiento monitorio chileno es positivo. Este tuvo inicialmente una exigencia similar, aunque con un plazo mucho más breve, ya que al entrar en vigor el CPP, el fiscal debía presentar su requerimiento dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la denuncia. Este requisito fue eliminado mediante la Ley N° 19.762, de 13 de octubre de 2001, porque se lo consideró injustificado e inconveniente¹⁴⁶ y no se aprecian razones para volver a incorporarlo.

Otra diferencia se observa en la posibilidad o imposibilidad de que el fiscal se desista de su solicitud. Esto es algo que no se encuentra previsto en el sistema italiano, ni en el chileno, pero sí en el alemán, pudiendo ahí la fiscalía desistirse de su petición de orden penal incluso después de que esta última se haya dictado, y a pesar de que ya se haya iniciado la audiencia de juicio. No parece, empero, que la consagración de dicha posibilidad resulte conveniente en el sistema chileno, básicamente, porque el retroceso del procedimiento a la etapa de investigación tras tal desistimiento a dicha fase retrocede el procedimiento en el sistema alemán— podría operar como desincentivo de la prolijidad y completitud de la actividad investigativa previa. En consecuencia, es este un aspecto del procedimiento monitorio chileno que debe ser valorado positivamente.

También se advierte una diferencia en la posibilidad o imposibilidad de que el imputado se desista de su reclamo contra la resolución que acoge la solicitud del fiscal e impone una pena.

¹⁴⁵ Así, en relación con el *Strafbefehlsverfahren*, MALEIKA (2000), p. 186.

¹⁴⁶ MATORANA (2003), p. 171.

Esto es algo que expresamente se permite en la regulación del *Strafbefehlsverfahren* y en la del *procedimento per decreto penale* —aunque en este último caso, sólo hasta antes de la apertura de la audiencia de juicio—, pero que no se prevé en el procedimiento monitorio chileno. No obstante, es muy dudoso que resulte conveniente incorporar esta posibilidad en el sistema chileno, ya que, como la propia doctrina extranjera lo reconoce, podría entorpecer su funcionamiento e incentivar al imputado a oponerse, pues este siempre tendría la posibilidad de desistirse de su oposición más adelante.¹⁴⁷ He aquí, entonces, otro aspecto (aparentemente) positivo de la regulación chilena.

Asimismo, es notoria una diferencia en la determinación de los beneficios que representa para el imputado no oponerse a la resolución judicial que acoge la solicitud del fiscal e impone una pena. De los tres sistemas en comparación, el alemán es el que menos ventajas otorga al imputado, pues no establece ninguna rebaja de pena; el beneficio que este recibe por no oponerse a la orden penal está constituido sólo por la evitación de los costos económicos y emocionales que supone tener que defenderse en un juicio. Le sigue el sistema chileno, pues en él el imputado, además de evitar un juicio, consigue una rebaja de un 25% de la multa que se le impone, si efectúa el pago dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución (art. 392 inciso 2° letra c) CPP); pero si deja vencer tal plazo sin oponerse ni efectuar el pago, el beneficio que recibe es el mismo que en el sistema alemán. De los tres sistemas analizados, el italiano es el que más ventajas entrega al imputado. En él si este interviniente no se opone al decreto de condena, junto con evitar los costos del juicio, recibe un beneficio penológico todavía más intenso, pues tiene lugar una rebaja de pena de hasta la mitad del mínimo legal, además de otros beneficios: i) no imposición de costas; ii) no aplicación de penas accesorias; iii) no producción de efectos en juicios civiles ni administrativos; iv) no aparición de la condena en el certificado de antecedentes; y, v) desaparición de los efectos penales de la condena si no se reincide dentro de un determinado plazo.

Esta diferencia entre los tres sistemas comparados invita a preguntarse por la conveniencia de aumentar, mantener o disminuir los beneficios para el imputado que no reclama contra la resolución que acoge el requerimiento de procedimiento monitorio y le impone una multa. La posición del sistema chileno, equidistante del alemán y del italiano, sugiere la conveniencia de no innovar en este punto. Es cierto que la inexistencia de una rebaja de pena en la regulación del *Strafbefehlsverfahren* no ha impedido la masiva aplicación de este procedimiento, pero también lo es que, en la práctica alemana, como se ha explicado más arriba, las sanciones que se imponen en las órdenes penales están igualmente sujetas a una rebaja, con la finalidad de incentivar a los imputados para que no reclamen. En consecuencia, no puede extraerse del sistema alemán la idea de que sea aconsejable para nuestro sistema prescindir del beneficio punitivo actualmente previsto en este. Pero tampoco se advierten motivos para intensificar *a la italiana* las ventajas para el imputado. Como se indica más abajo, el procedimiento monitorio chileno es muy utilizado y en los últimos años su aplicación ha ido aumentando, por lo que no se aprecia alguna razón fundada en consideraciones de eficiencia del sistema que justifique incrementar los beneficios para el imputado que no reclama contra la multa que se le impone.

¹⁴⁷ Así, en relación con el sistema italiano, PIZIALI (2003), pp. 516-524.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

3.2. Diferencias que dan cuenta de aspectos negativos

Es perceptible una diferencia en la aplicabilidad de esta clase de procedimientos en el ámbito de la delincuencia juvenil. Mientras los dos procedimientos foráneos analizados no son aplicables en el juzgamiento de adolescentes, nuestro procedimiento monitorio sí lo es, pudiendo imponerse por esta vía penas no privativas de libertad (art. 27 Ley N° 20.084). Esto resulta negativamente llamativo, tanto por razones vinculadas con ciertos déficits en las competencias y capacidades de los adolescentes¹⁴⁸, como por motivos ligados con la estructura del procedimiento monitorio. Dado que el imputado no es oído antes de que se le imponga la pena, cabe preguntarse cómo podría el juez analizar la idoneidad de la sanción que aplica al adolescente para favorecer sus necesidades de desarrollo e integración social (art. 24 letra f) Ley N° 20.084). En todo caso, debe tenerse presente que la aplicación del procedimiento monitorio a los adolescentes tiene sus días contados. En efecto, ha sido recientemente publicada la Ley N° 21.527, de 12 de enero de 2023, cuyo artículo 55, N° 19, letra a) elimina la referencia al procedimiento monitorio del inciso segundo del artículo 27 de la Ley N° 20.084, motivo por el cual tal procedimiento sólo podrá ser aplicado a mayores de edad. Pero según su artículo 1° transitorio, esta nueva ley tiene períodos diferenciados de vacancia, de 12, 24 y 36 meses contados desde su publicación, dependiendo de cuál sea la región del país en que vaya a ser aplicada. En consecuencia, el mencionado aspecto negativo de nuestro procedimiento monitorio subsiste, aunque está pronto a desaparecer.

Otra diferencia se aprecia en la posibilidad o imposibilidad de absolución. Mientras en el *Strafbefehlsverfahren*, al igual que en el procedimiento monitorio chileno, no es posible absolver al imputado, ello sí resulta admisible en el *procedimento per decreto penale*. No alcanza a advertirse la necesidad de que el juez que rechace la solicitud del fiscal no pueda absolver, especialmente en casos en que sea evidente, con la sola lectura de la petición del Ministerio Público, que el hecho que se atribuye al imputado no es constitutivo de delito. Obligar en tales casos, como lo hace el artículo 392 del CPP, a seguir adelante la tramitación de la causa conforme a la regulación del procedimiento simplificado, es un despropósito. Este es un aspecto de la regulación del procedimiento monitorio que debería ser modificado.

Otra diferencia se advierte en el examen de las posibilidades de impugnar el rechazo de la solicitud del fiscal; mientras en el procedimiento italiano, al igual que en el chileno, no es posible deducir recursos contra la resolución que rechaza el decreto de condena y el requerimiento de procedimiento monitorio, respectivamente, en el procedimiento alemán sí es procedente impugnar el rechazo de la solicitud de orden penal, aunque sólo por el fiscal. No alcanza a advertirse una buena razón que justifique por qué sería conveniente que el Ministerio Público no pueda impugnar el rechazo de su petición. En el caso del procedimiento monitorio chileno, el hecho de que el rechazo del requerimiento del fiscal obligue a proseguir la tramitación conforme a las normas del procedimiento simplificado (art. 392 inciso final CPP) impide sostener que tal resolución sea apelable conforme al artículo 370 del CPP, ya que no pone término al procedimiento, no hace imposible su prosecución ni la suspende por

¹⁴⁸ Sobre el tema, pero en relación con el procedimiento abreviado, LEIVA (2016), pp. 104-137.

más de treinta días; así, por lo menos, lo ha señalado la jurisprudencia mayoritaria de las Cortes de Apelaciones.¹⁴⁹ La improcedencia de apelar contra el rechazo del requerimiento, aunque ajustada a la ley, no se encuentra justificada; podría evitarse una innecesaria continuación de la tramitación conforme al procedimiento simplificado si se permitiera a las Cortes revocar dicho rechazo. Tampoco parece posible deducir en su contra un recurso de nulidad conforme al artículo 399 del CPP, no sólo porque este recurso supone que ha tenido lugar un juicio, sino además porque lo que este artículo dispone sólo es aplicable al procedimiento simplificado, frente al cual el procedimiento monitorio guarda cierta autonomía.¹⁵⁰ Este es otro aspecto de la regulación del procedimiento monitorio que debería modificarse.

La conveniencia de que el rechazo del requerimiento de procedimiento monitorio sea apelable por el fiscal se ha hecho patente durante los últimos años, en el contexto de un aumento exponencial del número de esta clase de procedimientos, especialmente en el juzgamiento de infracciones a la normativa sanitaria en el ámbito de la pandemia del Covid-19. Mientras en los años 2017 a 2019 los procedimientos monitorios alcanzaban un total anual aproximado de 75 mil causas en el país, correspondientes a alrededor del 34% de las causas que terminaban con sentencia definitiva, en el año 2020 alcanzaron un total aproximado de 285 mil causas, correspondientes a alrededor del 78% de las causas que finalizaron con sentencia definitiva.¹⁵¹ En este aumento ha incidido la Ley N° 21.240, de 20 de junio de 2020, que agregó un nuevo inciso tercero al artículo 318 del Código Penal y permitió la aplicación de este procedimiento al simple delito tipificado en dicho artículo, si el Ministerio Público solicita únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales. Pues bien, habida cuenta de este incremento radical en el número de procedimientos monitorios, no es casual que hayan aumentado también los intentos por apelar contra los rechazos de los requerimientos, intentos frecuentemente frenados por la vía de la declaración de inadmisibilidad de los recursos de apelación, del rechazo de “verdaderos” recursos de hecho o del acogimiento de “falsos” recursos de hecho.¹⁵²

También se aprecia una diferencia en la posibilidad o imposibilidad de modificar el contenido de la resolución que acoge la solicitud del fiscal. En el *Strafbefehlsverfahren* se prevé la procedencia de modificar la orden penal, sin citar a audiencia de juicio, siempre que el fiscal, el imputado y el defensor estén de acuerdo, cuando el reclamo contra la orden penal se limita a cuestionar la cuantía de la multa impuesta. A su turno, en la práctica del *procedimento per decreto penale* se permite modificar el decreto penal para incorporar alguna referencia a condiciones económicas del imputado que justifiquen el pago de la multa en parcialidades. En nuestro procedimiento monitorio, lamentablemente, no existe algo así y sería altamente conveniente que se lo incorporara en su regulación. Tal incorporación le daría al juez de garantía una oportunidad para ponderar el principal criterio que según la ley debe ser

¹⁴⁹ Véanse referencias jurisprudenciales en DELGADO (2015), p. 16. Referencias más actuales, que dan cuenta de mayor discordancia jurisprudencial sobre el punto, en MORGAN (2022), pp. 351-353.

¹⁵⁰ Así, DELGADO (2015), p. 18. En contra, HORVITZ (en HORVITZ y LÓPEZ [2004], p. 494); DURÁN (2009), p. 118; CERDA (2010), p. 678.

¹⁵¹ OLIVER (2021), p. 1275.

¹⁵² Entre muchas otras sentencias, véase la de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 2109-2020, de 4 de agosto de 2020, que resolvió un recurso de hecho (“verdadero”).

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

considerado en la determinación de la cuantía exacta de la pena de multa: la capacidad económica del imputado (art. 70 inciso 1° primera parte CP); difícilmente el requerimiento del fiscal contendrá algún antecedente que dé cuenta de dicha capacidad. Además, permitiría introducir mayor eficiencia en el sistema, ya que evitaría tener que iniciar un procedimiento simplificado cuando lo único que el imputado busca con su eventual reclamo es una rebaja de la multa (en un monto superior al 25%, rebaja a la cual tiene derecho si paga la multa dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución), por ejemplo, porque estima que se trata de un caso calificado y no concurren agravantes (art. 70 inciso 1° parte final CP), o un pago en parcialidades, ignorando que el tribunal puede autorizar el pago en cuotas no sólo en la sentencia, sino también durante su ejecución (art. 70 inciso 2° CP). Es este otro aspecto de la regulación que merece una valoración negativa y que debería ser modificado.

Otra diferencia se aprecia en la posibilidad o imposibilidad de revocar la resolución que acoge la solicitud del Ministerio Público cuando no es posible notificar al imputado por no ser habido. Mientras en la regulación del *Strafbefehlsverfahren* no se prevé tal posibilidad, en el sistema italiano se la contempla expresamente, e incluso en la práctica se la aplica también para el caso en que no sea posible notificar al imputado en el domicilio que haya declarado. En el caso chileno, no sólo no se prevé tal posibilidad, sino que además se contempla un apercibimiento en el artículo 26 del CPP, que obliga a notificar por el estado diario las resoluciones respecto de aquel interviniente que no indica un domicilio en los términos señalados por dicha disposición, o que lo indica con inexactitudes en su señalamiento, o que indica un domicilio inexistente. Pese a que un sector de la doctrina ha afirmado, correctamente, que la notificación de la resolución que acoge el requerimiento de procedimiento monitorio debe ser personal y que, si se hiciera por el estado diario, no se podría transmitir con claridad las instrucciones acerca de las posibles actitudes del imputado, conforme a lo indicado en las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 392 del CPP,¹⁵³ en la práctica, el citado artículo 26 ha permitido notificar por el estado diario dicha resolución, en casos de errores en la constancia del domicilio en la respectiva acta o de deficiente búsqueda del domicilio para la práctica de la notificación, con la consecuente indefensión que ello implica para el imputado.¹⁵⁴ Es cierto que el artículo 17 del CPP, de un modo relativamente similar al parágrafo 44 de la StPO y a los artículos 175 y 462 del CPPi, permite en casos como estos la concesión de un nuevo plazo para oponerse,¹⁵⁵ pero lo hace de un modo mucho más restrictivo, especialmente si se lo compara con el modelo italiano. Es este otro aspecto de nuestro procedimiento monitorio que podría ser mejorado.

Otra diferencia se advierte en la mayor o menor facilitación de acceso a asesoría técnica por parte del imputado. Mientras en el *procedimento per decreto penale* el juez debe designar un defensor de oficio cuando el imputado no cuenta con defensor particular y en el *Strafbefehlsverfahren* el juez debe hacer lo mismo sólo si la pena solicitada e impuesta es privativa de libertad, en el procedimiento monitorio chileno no existe obligación legal de nombrar un defensor. Esto último es lamentable e incide en las posibilidades de defensa por

¹⁵³ DELGADO (2015), p. 20.

¹⁵⁴ Así, OLIVER y CORREA (2021), p. 167, con referencias jurisprudenciales.

¹⁵⁵ Lo reconoce HORVITZ (en HORVITZ y LÓPEZ [2004], p. 498).

parte del imputado, quien, si desea recibir orientación técnica para que se le explique el sentido y alcance de la resolución condenatoria que se le ha notificado y para evaluar la conveniencia de presentar un reclamo en su contra, debe destinar parte del plazo con que cuenta para reclamar a ubicar algún abogado que lo asesore. En la práctica, en la abrumadora mayoría de los casos, no existe asesoría técnica¹⁵⁶ y los imputados no reclaman.¹⁵⁷ Es este otro aspecto negativo de la regulación de nuestro procedimiento monitorio que tendría que ser corregido.

Finalmente, también se aprecia una diferencia en la manera de proceder cuando la solicitud del fiscal se dirige en contra de dos o más coimputados. Mientras en la regulación del *Strafbefehlsverfahren* no existe alguna disposición que aluda a este caso, en la del *procedimento per decreto penale* sí la hay, previéndose allí, por un lado, que cuando el decreto penal se dicta contra varios imputados por un mismo hecho, la ejecución de la pena de los coimputados que no se opusieron queda en suspenso hasta que termine el procedimiento seguido contra los coimputados que sí se opusieron y, por otro, que debe revocarse el decreto de condena dictado contra aquellos si en el juicio estos son absueltos por inexistencia del hecho, por no estar este previsto en la ley como delito o por haber concurrido una causa de justificación. Lamentablemente, en la escueta regulación de nuestro procedimiento monitorio no existe una disposición como la del sistema italiano. Sería conveniente que la hubiera, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias evidentemente contradictorias. Incluso una disposición similar podría eventualmente insertarse en la regulación del procedimiento abreviado y en la de la admisión de responsabilidad en el procedimiento simplificado, para evitar sentencias discordantes, sin necesidad de sustituir el modelo individualista que las inspira por uno consensual ni de exigir el consentimiento de todos los coimputados para que en estos casos la renuncia al juicio tenga lugar.¹⁵⁸

Conclusión

Todo indica que en el diseño del procedimiento monitorio penal chileno fueron considerados el *Strafbefehlsverfahren* y el *procedimento per decreto penale*, procedimientos con los cuales guarda semejanzas, en cuanto especies del género de los llamados procedimientos penales monitorios. No obstante, el análisis de aquellos procedimientos europeos también permite constatar la existencia de diferencias con el procedimiento chileno.

Algunas de esas diferencias dan cuenta de aspectos que merecen una valoración positiva o, al menos, no negativa del procedimiento monitorio chileno, por razones indicadas más arriba. Es esto lo que ocurre con la improcedencia de aplicar penas privativas de libertad, con la inexistencia de un plazo distinto de la prescripción para que el fiscal presente su requerimiento, con la improcedencia de que el fiscal se desista de su requerimiento después de que este se haya acogido y con la imposibilidad de que la defensa se desista de su reclamo contra la resolución que acoge el requerimiento.

¹⁵⁶ SÁEZ (2007), p. 14.

¹⁵⁷ OLIVER y CORREA (2021), p. 168.

¹⁵⁸ Sobre el tema, véase OLIVER (2021), pp. 1267-1273.

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

Sin embargo, varias otras diferencias permiten fundar una valoración negativa de ciertos aspectos del procedimiento monitorio chileno, por razones también indicadas más arriba. Tal cosa sucede con la procedencia de su aplicación en el juzgamiento de adolescentes (posibilidad de inminente desaparición), con la imposibilidad de dictación de sentencia absolutoria, con la improcedencia de impugnar la resolución que rechaza el requerimiento del fiscal, con la inexistencia de alguna oportunidad para modificar la resolución que acoge el requerimiento cuando se presenta un reclamo contra la cuantía de la multa impuesta, con la imposibilidad de revocar la resolución que acoge el requerimiento cuando el imputado no es habido para ser notificado, con la inexistencia de una obligación de nombrar un defensor cuando se acoge el requerimiento y con la inexistencia de alguna disposición destinada a evitar sentencias contradictorias cuando existen coimputados.

Las consideraciones anteriores, formuladas para efectuar una valoración del procedimiento monitorio penal chileno, permiten constatar la existencia de varios aspectos suyos que deberían ser mejorados por medio de una reforma legal. Se ha afirmado, con razón, en relación con la incorporación de dicho procedimiento en el sistema jurídico chileno, que “habitualmente es mejor legislar observando la historia”.¹⁵⁹ A tal aseveración sólo agregaría que también es conveniente legislar considerando los defectos y virtudes de los ordenamientos foráneos que se usen como modelo.

¹⁵⁹ DELGADO (2015), p. 21.

Bibliografía citada

- ADORNO, Rossano (2020): “Arts. 459-464”, en: BELLUTA, Hervé; GIALUZ, Mitja; LUPÁRIA, Luca (Eds.), *Codice Sistemático di Procedura Penale*, 5ª edición (Torino, Giappichelli Editore), pp. 548-560.
- AMBOS, Kai (1998): *El procedimiento penal alemán y la reforma en América Latina* (Santa Fe de Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez).
- ANDREJTSCHITSCH, Jan (2017): “§§407-412”, en: DÖLLING, Dieter; DUTTGE, Gunnar; RÖSSNER, Dieter (Eds.), *Gesamtes Strafrecht. StGB / StPO / Nebengesetze. Handkommentar*, 4ª edición (Baden-Baden, Nomos), pp. 3181-3198.
- ARMENTA DEU, Teresa (1990): “Incremento de la llamada criminalidad de bagatela y tratamientos descriminalizadores arbitrarios en la RFA, con especial referencia al principio de oportunidad”, en: *Justicia* (N° I), pp. 201-223.
- BARONA VILAR, Silvia (1994): *La conformidad en el proceso penal* (Valencia, Tirant lo blanch).
- BARTELS, Corinna (2007): *Das Strafbefehlsverfahren bei Heranwachsenden in Theorie und Praxis* (Hamburg, Verlag Dr. Kovač).
- BEULKE, Werner y SWOBODA, Sabine (2020): *Strafprozessrecht*, 15ª edición (Heidelberg, C.F. Müller).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2018): “Historia de la Ley N° 19.696. Establece un nuevo Código de Procedimiento Penal”. Disponible en: <https://tinyurl.com/2jgqabbd> [visitado el 23/04/2022].
- BOCCHINI, Benedetta (2012): “Arts. 459-464”, en: GAITO, Alfredo (Ed.), *Codice di Procedura Penale Commentato. Artt. 370-746. Norme complementari*, 4ª edición (Milano, UTET Giuridica), pp. 3023-3077.
- BOCCHINI, Benedetta (2010): “Condanna per decreto”, en: GIUNCHEDI, Filippo (Coord.), *La giustizia penale differenziata. I procedimenti speciali*, (Torino, Giappichelli Editore), tomo I, pp. 561-597.
- BONSIGNORI, Raffaella (2007): *Il procedimento per decreto* (Padova, CEDAM).
- BÖTTCHER, Reinhard y MAYER, Elmar (1993): “Änderungen des Strafverfahrensrechts durch das Entlastungsgesetz”, en: *Neue Zeitschrift für Strafrecht* (año 1993), pp. 153-158.
- BÖTTGER, Marcus (2010): “§§407-412”, en: KREKELER, Wilhelm; LÖFFELMANN, Markus; SOMMER, Ulrich (Eds.), *AnwaltKommentar*, 2ª edición, (Bonn, Deutscher Anwaltverlag), pp. 1403-1429.
- BUTRÓN BALIÑA, Pedro (1998): *La conformidad del acusado en el proceso penal* (Madrid, McGraw-Hill).
- CAMON, Alberto; DANIELE, Marcello; NEGRI, Daniele; CESARI, Claudia; DI BITONTO, Maria Lucia; PAULESU, Pier Paolo (2021): *Fondamenti di Procedura Penale*, 3ª edición, (Milano, Wolters Kluwer – UTET).
- CAPRIOLI, Francesco (2009): “L’ accertamento della responsabilità penale ‘oltre ogni ragionevole dubbio’”, en: *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* (Año 52), pp. 51-92.
- CAROCCA PÉREZ, Alex (2008): *Manual el nuevo sistema procesal penal chileno*, 4ª edición (Santiago, Legal Publishing).

OLIVER, Guillermo: “Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia”.

- CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2010): Manual del sistema de justicia penal, 2ª edición (Santiago, Librotecnia), tomo II.
- CHIAVARIO, Mario (2019): Diritto Processuale Penale, 8ª edición (Milano, UTET Giuridica).
- CORDERO, Franco (2012): Procedura penale, 9ª edición (Milano, Giuffrè).
- CORREA DELCASSO, Juan Pablo (1998): El proceso monitorio (Barcelona, Bosch).
- DELGADO CASTRO, Jordi (2015): “Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal”, en: Política Criminal (Vol. 10, N° 19), pp. 1-24.
- DURÁN SANHUEZA, Rafael (2009): Procedimiento simplificado y monitorio en el Código Procesal Penal chileno. Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.074 (Santiago, Librotecnia).
- EBERT, Andreas (2000): Der Tatverdacht im Strafverfahren unter spezieller Berücksichtigung des Tatnachweises im Strafbefehlsverfahren (Frankfurt am Main, Peter Lang).
- ELOBIED, Tarig (2010): Die Entwicklung des Strafbefehlsverfahrens von 1846 bis in die Gegenwart (Berlin, De Gruyter).
- ESSER, Albin (1966): "Das rechtliche Gehör im Strafbefehls- und Strafverfügungsverfahren", en: Juristenzeitung (1966), pp. 660-669.
- GALLUZZO, Fabrizio (2020): Il consenso dell'imputato nei procedimenti speciali (Milano, Wolters Kluwer – CEDAM).
- GEIS, Mark (2000): Überzeugung beim Strafbefehlserlaß? (Frankfurt am Main, Peter Lang).
- GIMENO SENDRA, Vicente (1988): “Los procedimientos penales simplificados (Principio de ‘oportunidad’ y proceso penal monitorio)”, en: Poder Judicial (N° extraordinario 2), pp. 31-49.
- GIUNCHEDI, Filippo (2018a): "I procedimenti speciali nella teoria generale del processo", en: GAITO, Alfredo (Ed.), Procedura penale (Milano, Wolters Kluwer), pp. 679-690.
- GIUNCHEDI, Filippo (2018b): "Il procedimento per decreto", en: GAITO, Alfredo (Ed.), Procedura penale (Milano, Wolters Kluwer), pp. 771-780.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (1985): El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas (Barcelona, Bosch).
- GÖSSEL, Karl-Heinz (2009): "Verfahren bei Strafbefehlen. §§ 407-412", en: LÖWE, Ewald; ROSENBERG, Werner (Eds.), Die Strafprozeßordnung und das Gerichtsverfassungsgesetz. Großkommentar, Achter Band, §§374-448, 26ª edición (Berlin, De Gruyter Recht), pp. 347-474.
- GÖSSEL, Karl-Heinz (1985): “Principios fundamentales de las formas procesales descriminalizadoras, incluidas las del procedimiento por contravenciones al orden administrativo y las del proceso por orden penal, en el proceso penal alemán”, en: Justicia (N° IV), pp. 877-892.
- HALLER, Klaus y CONZEN, Klaus (2021): Das Strafverfahren. Eine systematische Darstellung mit Originalakte und Fallbeispielen, 9ª edición (Heidelberg, C. F. Müller).
- HAUSEL, Uwe (1994): "Ungenutztes Beschleunigungspotential des Straf (-befehls-) verfahrens?", en: Zeitschrift für Rechtspolitik (Año 27), pp. 94-96.

- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián (2004): *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- HÜNERFELD, Peter (1978): "Kleinkriminalität und Strafverfahren", en: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* (N° 90), pp. 905-926.
- HUTZLER, Doris (2010): *Ausgleich struktureller Garantiedefizite im Strafbefehlsverfahren. Eine Analyse der zürcherischen, schweizerischen und deutschen Regelungen, unter besonderer Berücksichtigung der Geständnisfunktion* (Basel, Nomos – Schulthess).
- KINDHÄUSER, Urs y SCHUMANN, Kay H. (2022): *Strafprozessrecht*, 6ª edición (Baden-Baden, Nomos).
- LEIVA MENDOZA, Leonardo (2016): "La especialidad del proceso penal juvenil y el procedimiento abreviado", en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 25), pp. 104-137.
- LÓPEZ SIMÓ, Francisco y CAMPANER MUÑOZ, Jaime (2017): *El proceso por aceptación de decreto o monitorio penal* (Madrid, Reus).
- LOZZI, Gilberto (2020): *Lezioni di Procedura Penale*, 14ª edición (Torino, G. Giappichelli Editore).
- LUTZ, Hans-Joachim (1998): "Wie weit reicht die Verteidigerbestellung gem. §408b StPO?", en: *Neue Zeitschrift für Strafrecht* (1998), pp. 395-396.
- MALEIKA, Elke (2000): *Freiheitsstrafe und Strafbefehl: eine unmögliche Kombination?* (Aachen, Shaker Verlag).
- MATURANA MIQUEL, Cristian (2003): *Reforma Procesal Penal. Génesis, Historia Sistematizada y Concordancias* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo III.
- MAUR, Lothar (2013): "§§407-412", en: HANNICH, Rolf (Ed.), *Karlsruher Kommentar zur Strafprozessordnung mit GVG, EGGVG und EMRK*, 7ª edición (München, C. H. Beck), pp. 2263-2298.
- MOLINARI, Francesca Maria (2018): *I procedimenti alternativi per reati minori* (Milano, Giuffrè Editore).
- MOMSEN, Carsten (2020): "§407-412", en: SATZGER, Helmut; SCHLUCKEBIER, Wilhelm; WIDMAIER, Gunter (Eds.), *Strafprozessordnung mit GVG und EMRK. Kommentar*, 4ª edición, (Köln, Wolters Kluwer), pp. 2075-2098.
- MORGAN SIEFER, Felipe (2022): "Tendencias jurisprudenciales sobre procedimiento monitorio en contexto de procesos seguidos por el delito del art. 318 del Código Penal", en: *Revista de Ciencias Penales* (Vol. XLVIII, N° 1), pp. 349-354.
- MÜLLER, Klaus Jochen (1993): *Das Strafbefehlsverfahren (§§407 ff. StPO)* (Frankfurt am Main, Peter Lang).
- NICOLUCCI, Giacomo (2008): *Il procedimento per decreto penale* (Milano, Giuffrè Editore).
- NOBIS, Frank (2018): *Strafverteidigung vor dem Amtsgericht*, 2ª edición (München, C. H. Beck).
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2021): "Convenience or inconvenience of requiring the unanimous consent of the co-defendants for the negotiated criminal justice mechanisms (in a restricted sense) in the Chilean criminal procedural system", en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* (Vol. 7, N° 2), pp. 1261-1286.
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo y CORREA URMENETA, Tomás (2021): "Legitimidad del sistema chileno de justicia penal negociada a la luz de la jurisprudencia

OLIVER, Guillermo: "Bases para una valoración del procedimiento monitorio penal chileno a partir de su comparación con procedimientos penales similares de Alemania e Italia".

- internacional de derechos humanos", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 48, N° 1), pp. 151-179.
- ORLANDI, Renzo (2020): "Procedimenti speciali", en: CONSO, Giovanni; GREVI, Vittorio; BARGIS, Marta (Eds.), *Compendio di Procedura Penale*, 10ª edición (Milano, Wolters Kluwer – CEDAM), pp. 565-652.
- ORLANDI, Renzo (2004): "Absprachen im italienischen Strafverfahren", en: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* (Vol. 116), pp. 121-128.
- OSTENDORF, Heribert y BRÜNING, Janique (2021): *Strafprozessrecht*, 4ª edición (Baden-Baden, Nomos).
- PALLME, Mandy (2011): *Bußgeld, Geldstrafe, Strafbefehl & Co. Schnelle Hilfe für Betroffene* (München, Deutscher Taschenbuch Verlag).
- PERRON, Walter (2017): "Principio de oportunidad y orden penal, vías para abreviar el proceso penal en Alemania", en: FUENTES SORIANO, Olga (Coord.), *El proceso penal. Cuestiones fundamentales* (Valencia, Tirant lo blanch), pp. 81-94.
- PIZIALI, Giorgio (2003): "Il procedimento per decreto", en: PISANI, Mario (Ed.), *I procedimenti speciali in materia penale*, 2ª edición (Milano, Giuffrè Editore), pp. 425-546.
- ROXIN, Claus y SCHÜNEMANN, Bernd (2017): *Strafverfahrensrecht*, 29ª edición (München, C.H. Beck).
- RUGGERI, Stefano (2008): *Il procedimento per decreto penale. Dalla logica dell'accertamento sommario alla dinamica del giudizio* (Torino, Giappichelli Editore).
- SABATINO, Agostino (2020): "Il decreto penale di condanna", en: DALIA, Gaspare (Ed.), *Deflazione processuale e alternative al dibattimento* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre), pp. 133-173.
- SÁEZ MARTIN, Jorge (2007): "Controles judiciales en los procedimientos convencionales", en: *Revista Procesal Penal* (N° 55), pp. 9-25.
- SCHEFFLER, Uwe (1995): "Strafprozeßrecht, quo vadis?", en: *Goltdammer's Archiv für Strafrecht* (1995), pp. 449-467.
- SCHMITT, Bertram (2020): "§§407-412", en: MEYER-GOßNER, Lutz y SCHMITT, Bertram (Eds.), *Strafprozessordnung. Gerichtsverfassungsgesetz, Nebengesetze und ergänzende Bestimmungen*, 63ª edición (München, C.H. Beck), pp. 1721-1743.
- SCHROEDER, Friedrich-Christian y VERREL, Torsten (2017): *Strafprozessrecht*, 7ª edición (München, C.H. Beck).
- SPANGUER, Giorgio (2020): *Introduzione allo studio del processo penale* (Pisa, Pacini Giuridica).
- STAUDINGER, Wolfgang (2021): "Das (gescheiterte) Strafbefehlsverfahren", en: *Juristische Arbeitsblätter* (Año 53), pp. 159-161.
- STAUDINGER, Wolfgang (2019): "Dispositionsbefugnisse im Strafbefehlsverfahren", en: *Deutsche Richterzeitung* (Año 97), pp. 302-305.
- TODARO, Guido (2020): "Arts. 459-464", en: ILLUMINATI, Giulio; GIULIANI, Livia (Dirs.), *Commentario breve al Codice di Procedura Penale*, 3ª edición (Milano, Wolters Kluwer – CEDAM), pp. 2278-2320.
- VESSICHELLI, Maria (1996): "Prova insufficiente o incompleta e proscioglimento a norma dell'art. 129 c.p.p.", en: *Cassazione Penale* (Vol. I), pp. 479-482.

- VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco (1990): "El nuevo procedimiento penal monitorio italiano como modelo de simplificación y aceleración de la justicia penal", en: *Poder Judicial* (N° 19), pp. 167-189.
- VIVELL, Alexander (2006): *Das Strafbefehlsverfahren nach Eröffnung des Hauptverfahrens (§408a StPO)* (Frankfurt am Main, Peter Lang).
- VOLK, Klaus y ENGLÄNDER, Armin (2021): *Grundkurs StPO*, 10ª edición (München, C.H. Beck).
- WEIGEND, Thomas (2017): "Alles sind sich einig – und das Opfer? Der Verletzte beim konsensualen Abschluss des Strafverfahrens", en: SAFFERLING, Christoph; KETT-STRAUB, Gabriele; JÄGER, Christian; KUDLICH, Hans (Eds.), *Festschrift für Franz Streng zum 70. Geburtstag* (Heidelberg, C.F. Müller), pp. 781-798.